



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dip. Martha Isabel Delgado Zárate
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

A la Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado le fue turnadas, para su estudio y dictamen, ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V; 103, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Antecedentes

A la Comisión de Asuntos Electorales le fueron turnadas ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones de diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para efectos de su estudio y dictamen, en las sesiones plenarias ordinarias de fechas:

1. El 15 de noviembre de 2018, la iniciativa por la que se reforman los artículos 12, 185, la fracción II del artículo 189 y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
2. El 28 febrero de 2019, la iniciativa de reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.
3. El 21 marzo de 2019, la iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

4. El 28 marzo de 2019, la iniciativa que adiciona la fracción V al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.
5. El 28 de marzo 2019, la iniciativa que reforma el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.
6. El 9 de mayo de 2019, la iniciativa a efecto de adicionar una fracción IV, para quedar la actual fracción IV como fracción V del artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada María Magdalena Rosales Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena.
7. El 26 de marzo de 2020, la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y
8. El 7 de mayo de 2020, la iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en materia de juicio en línea y nombramiento del titular del Órgano de Control del Tribunal Estatal Electoral.

Cada una de las iniciativas señaladas fueron radicadas en reuniones de la Comisión de Asuntos Electorales y aprobadas sus metodologías de trabajo, en los siguientes términos:

En la primera iniciativa, se aprobó la metodología de trabajo en reunión de la comisión del 11 de febrero de 2019. La cual consistió en: solicitar la opinión a las diputadas y diputados, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, a los partidos políticos, a los 46 ayuntamientos, a la División de Derecho, Política y Gobierno de la Universidad de Guanajuato y colegios de abogados del Estado de Guanajuato y publicar la iniciativa en la página *web* del Congreso del Estado para consulta y aportaciones ciudadanas. Los municipios que dieron respuesta a la consulta fueron Celaya, Comonfort, Jaral del Progreso, San José Iturbide Uriangato, Romita y Moroleón; también enviaron sus opiniones las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

autoridades electorales administrativa y jurisdiccional -Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato e Instituto Electoral del Estado de Guanajuato-, así como las dirigencias estatales de los partidos políticos de Acción Nacional y Verde Ecologista de México.

En las iniciativas dos, tres, cuatro y cinco, se aprobó una metodología única aplicable a todas ellas en reunión del 1 de abril de 2019. La cual consistió en publicar las iniciativas en la página *web* del Congreso del Estado para consulta y aportaciones ciudadanas y elaborar un concentrado de las iniciativas, a cargo de la secretaría técnica, que formaría parte de la propuesta de temas electorales a revisarse en mesa de trabajo, en el marco de la agenda legislativa común. Al respecto no se recibieron opiniones.

En la iniciativa seis, se aprobó la metodología de trabajo en reunión del 5 de junio de 2019, en los mismos términos de las iniciativas referidas en el párrafo que antecede. No se recibieron aportaciones.

En la iniciativa siete, se aprobó la metodología de trabajo en reunión de 26 de marzo de 2020, en términos generales consistente en:

1. Publicar la iniciativa en la página *web* del Congreso del Estado para consulta y aportaciones ciudadanas.
2. Solicitar estudio de impacto presupuestal de la implementación de la iniciativa a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas, con motivo de la consulta previa a pueblos, comunidades e individuos indígenas en el Estado.
3. Iniciar los trámites para la consulta previa, con base en los acuerdos aprobados por el Órgano de Gobierno, con la participación de la Secretaría General, en el marco de sus atribuciones, y en apoyo a esta comisión legislativa para que ejerza sus atribuciones y funciones. Considerando lo siguiente:
 - 3.1. Inicio del Procedimiento.
 - 3.2. Previsiones generales del proceso de consulta.
 - 3.3. Diseño de la metodología a través de un órgano técnico de consulta, que contendrá para la preparación del protocolo inicial. Previendo el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
 - 3.4. Así como, el cumplimiento de las 4 fases de consulta:

Así como, cuatro etapas mínimas:

 - 3.3.1 Periodo donde se brinda la información a los consultados.
 - 3.3.2 Un término prudente para la deliberación de los pueblos, en el que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

analizan la información aportada.

3.3.3 Un periodo en donde se realizan las reuniones de consulta para llegar a acuerdos.

3.3.4 Un periodo para la ejecución y seguimiento de los acuerdos.

3.5. Ejecución de acuerdos y seguimiento de los compromisos.

4. Una vez agotada la consulta previa, se instalaría una mesa de trabajo permanente integrada por asesores de los grupos y representaciones parlamentarias del Congreso del Estado y la secretaría técnica.

En la iniciativa ocho, se aprobó la metodología de trabajo en reunión de 11 de mayo de 2020, en términos generales, siguiente:

1. Publicar la iniciativa en la página web del Congreso del Estado para consulta y aportaciones ciudadanas.
2. Remitir la iniciativa a consulta al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato y al Tribunal de Justicia Administrativa, la cual deberá ser remitida por escrito, por un plazo de 3 días hábiles contados a partir del siguiente día al de su recepción.
3. Elaborar, a cargo de la secretaría técnica, concentrado de observaciones de los entes consultados y su remisión para insumo de la mesa de trabajo.
4. Realizar mesa de trabajo con diputadas y diputados, asesores de los grupos y representaciones parlamentarias, y la secretaría técnica.

De la consulta realizada sólo dieron respuesta las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional en el término previsto para ello.

En la reunión de la comisión de 26 de marzo de 2020, la presidencia informó que, en seguimiento a las metodologías aprobadas en cada una de las iniciativas turnadas, correspondía convocar a mesa de trabajo, calendarizándose las mismas atendiendo el orden cronológico y por temas.

El 31 de marzo de 2020, se remitió comparativo de las siete iniciativas radicadas en la Comisión de Asuntos Electorales con base en el cual se iniciaron las mesas de trabajo de las ocho iniciativas, calendarizadas de la siguiente forma:



Jueves 2 de abril	Iniciativas presentadas por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.
Martes 14 de abril	Iniciativas presentadas ambas por la diputada María Magdalena Rosales Cruz del Grupo Parlamentario del Partido MORENA.
Martes 21 de abril	Iniciativas presentadas por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y por la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario de Partido Verde Ecologista de México.
Del 6 al 14 de mayo	Iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

Análisis de las iniciativas.

- 1. Iniciativa a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada por el diputado Juan Elías Chávez de la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza.**

En la exposición de motivos el iniciante señaló:

[...]Actualmente, los jóvenes representan más del 30% de la población total de nuestro país, este hecho demanda la construcción de una agenda estratégica con contenido específico para ellos, en particular para los jóvenes de Guanajuato.

Visualizamos a los jóvenes como sujetos de gran trascendencia en todos los procesos de desarrollo. Su participación en la política se reconoce como un derecho humano que indudablemente fortalece a la democracia, de ahí lo importante de impulsar su participación y generar espacios que les permitan acceder a la toma de decisiones que se definen desde el Estado; destacando acciones que los convoquen y alienten a participar en todos los procesos



de la vida política de sus comunidades y, a la vez, sean postulados a un mayor número cargos de elección popular.

El artículo 2 Fracción VIII de la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, establece que joven es el ser humano ubicado en el rango de edad entre los 18 y 29 años cumplidos, por lo que, según datos oficiales, Guanajuato cuenta con 1, 229,804 (Un millón doscientos veintinueve mil ochocientos cuatro) jóvenes, lo que representa un 21.0% de la población guanajuatense.

En las pasadas elecciones de nuestro estado, según datos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se tuvo un registro total de solo 97 candidaturas de jóvenes, de las cuales 25 fueron para el cargo de Diputados y Diputadas por el principio de representación proporcional, 49 fueron para el cargo de Diputados y Diputadas por el principio de mayoría relativa y 23 fueron para el cargo de Presidente Municipal.

De esa participación política, solo un candidato a Diputado y una Candidata a Diputada lograron obtener una curul en este Congreso Local, lo que significa que aquí solo tenemos un CINCO PUNTO CINCO POR CIENTO de representación de los jóvenes.

De igual manera, de los 23 candidatos y candidatas a Presidente Municipal, solo uno ganó la elección para ese cargo, cifra que representa tan solo un DOS PUNTO DIECISIETE POR CIENTO de representación de los jóvenes en ese puesto público.

Al contender por cargos de elección popular, la participación de los jóvenes es baja y representa un problema generalizado, pues solo seis entidades federativas contemplan en su Legislación Local incluir en sus candidaturas un determinado porcentaje de jóvenes, por lo que, de aprobarse la presente propuesta, Guanajuato sería el séptimo estado que impulse desde un marco legal la participación de los jóvenes en la política, respetando un porcentaje para ellos en las candidaturas a cargos de elección popular.

[...]

1.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

El iniciante propone en el articulado adicionar una fracción III al artículo 7 que refiere los derechos de los ciudadanos y una fracción XXX al artículo 33 relativo a las obligaciones de los partidos políticos, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

El contenido del artículo 7 refiere los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, bajo los principios de igualdad y de paridad, así como de manera independiente, el derecho de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

participar en los procesos de participación ciudadana, el derecho de asociación, por citar sólo algunos. Sin embargo, la fracción propuesta señala: *Del total de las candidaturas mínimo el treinta por ciento tendrá la calidad de joven*, lo cual rompe con la congruencia y lógica del artículo, en virtud de que el enunciado normativo propuesto en sí no contiene un derecho político-electoral.

Por razones de técnica legislativa nos decantamos en el sentido de que la adición debería guardar congruencia con el contenido integral del artículo, esto es, una adición al mismo deberá versar sobre derechos de los ciudadanos, lo que no ocurrió con la propuesta pues su contenido versaba en la cuota electoral de acceso a los jóvenes para ser candidatos y no en un derecho en sí mismo, como si ocurre con las demás fracciones que contienen derechos constitucionales en sus acepciones más amplias como son los derechos al voto pasivo y activo, de igualdad, de participación, por solo citar algunos.

Se realizaron valoraciones si efectivamente las adiciones a ambos artículos constituían una acción afirmativa conforme a los criterios orientadores de las autoridades jurisdiccionales. Como es el caso del establecido en la tesis 1a. VII/2017 (10a.), en materia constitucional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro *DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO*. En la cual se establece para el establecimiento de las medidas afirmativas en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, y que la norma produzca: una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

Lo cual, no ocurre con nuestra normativa constitucional y legal pues el acceso de los jóvenes, considerados como tales a las personas de 18 años hasta los 29 años, de acuerdo a la Ley para la Juventud del Estado de Guanajuato, prevé disposiciones que garantizan el acceso de todos los ciudadanos, incluidos los jóvenes a cargos de elección popular para diputado local, presidente municipal, síndico y regidor.

En el caso del cargo de diputado local se requiere tener 18 años para ser diputado local, basta con tener la calidad de ciudadano para cumplir con el requisito de elegibilidad. Cabe señalar que en el año de 2015 se redujo la edad establecida en el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Asimismo, el artículo 110 de la Constitución local establece como requisito para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, que se requiere



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección, edad que entra dentro del rango de edad para ser joven. Por lo que, nos decantamos en el sentido de que no se requiere una acción afirmativa como la propone el incitante al no existir un tratamiento diferenciado para quienes son jóvenes.

Otros criterios de autoridad que refuerzan las consideraciones anteriores sobre los elementos a considerar en las acciones afirmativas son los contenidos en las tesis jurisprudenciales 30/2014 y 11/2015 de rubros: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN y ACCIONES AFIRMATIVAS.ELEMENTOS FUNDAMENTALES emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Con base en los anteriores argumentos, las y los que integramos la Comisión dictaminadora nos decantamos por su dictaminación en sentido negativo.

2. Iniciativa que reforma el artículo 184 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo.

La exposición de motivos señala:

Las elecciones del pasado primero de julio cambiaron el equilibrio de fuerzas y se caracterizaron entre otras cosas, por haber acortado la brecha entre géneros existente en nuestra vida pública y privada.

Por primera vez, esta asamblea está conformada por mitad de hombres y mitad de mujeres, un avance sin precedentes en lo que a la paridad de género se refiere, sin embargo, no debemos cegarnos a mirar hacia otros grupos vulnerables: las personas con discapacidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice en su artículo 35:

Son derechos del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Es decir, votar y ser votado, sin embargo, pareciera que tal derecho de las personas con discapacidad no es considerado por los partidos políticos, al respecto, la elección del pasado primero de julio, a decir del Instituto Nacional Electoral, arrojó los siguientes datos:



- 1.- De los 18, 299 cargos que se eligieron, solamente 61 personas con discapacidad fueron registrados como candidatos federales y locales, es decir, el 0.33 del total de postulados
- 2.- De esas 61 personas, solo 19 ganaron sus cargos.
- 3.- De este universo, el 65% fueron candidatos propietarios y el 34.43% fueron suplentes
- 4.- En los últimos 60 años, antes del 2018, solo 30 personas con discapacidad fueron candidatas.

Has habido avances significativos en esta materia, por ejemplo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en resolución emitida sobre la integración del Congreso del Estado de Zacatecas, revocó por mayoría de votos la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el SM-JDC- 707/2018 en la que reintegró una fórmula de representación proporcional previamente afectada por paridad de género al considerar que la Sala Monterrey omitió realizar un examen de igualdad, protección especial y reforzada por su condición de discapacidad del candidato propietario de la fórmula previamente afectada, incluso consideró que a la luz del carácter interdependiente de los Derechos Humanos exige que el principio de paridad de género se ajuste a la realidad social, en conjunción con otras libertades y derechos que se reconocen a la ciudadanía, por lo que es necesario interpretar el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, en conjunto con otros derechos, tales como las personas con discapacidad

Es por ello, que es necesario legislar para rescatar el espíritu del 35 Constitucional, crear las condiciones propicias para que todas y todos podamos votar y ser votados, sin discriminación, sin prejuicios, sin distinciones.

Es lamentable que los grupos vulnerables no tengan acceso siquiera a representarse a sí mismos, hasta pareciera que al representarlos, les hacemos un favor, es por ello que propongo hacer las adecuaciones pertinentes a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato a fin de que, sin discrecionalidad, los partidos políticos, por ley, en la integración de sus candidaturas, postulen a personas con discapacidad para los distintos cargos de que se trate.

2.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Analizada la propuesta en mesa de trabajo se advirtió que la iniciante modificó el artículo 184 en su totalidad con deficiente argumentación en la parte expositiva. En el primer párrafo propuso:

Artículo 184.- Las candidaturas a diputados y a integrantes de ayuntamiento, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

En el primer párrafo, adicionó la porción normativa “a integrantes de ayuntamiento” con el fin de sustituir las referencias a los cargos de síndico y regidores vigentes. Sin embargo,



esta modificación trastocó la congruencia del contenido del artículo, pues establece la obligación de registrar candidaturas mediante fórmulas que deberán estar integradas por un propietario y un suplente, esto es, al señalar *integrantes de ayuntamiento* se entiende que las fórmulas de propietario y suplente aplican también al presidente municipal, como integrante del mismo. Lo cual contraviene la Norma constitucional local de manera particular el artículo 108, párrafo tercero, que señala:

[...]

Por cada Regidor y Síndico Propietario se elegirá un suplente. Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente y a falta de ambos, se procederá según lo disponga la Ley.

En el segundo párrafo relativo a la obligación de los partidos políticos para garantizar el principio de paridad en la postulación a los cargos de diputados, presidentes municipales, síndicos y regidores, la iniciante eliminó de la propuesta el principio de paridad de género a los cargos a presidente municipal y síndicos.

Lo cual constituye un retroceso a la paridad vertical en la postulación a los cargos de elección popular establecida en la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41 fracción I como obligación de los partidos políticos de garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular; así como lo establecido en el artículo 17 Apartado A y 108 párrafo segundo de la Constitución Local.

En relación con el párrafo tercero propuesto como se señaló en los párrafos que anteceden, el artículo 184 establece las reglas para el registro de candidaturas, esto es, estamos en la etapa de preparación de la elección, sin embargo, la propuesta señala que el 20% del total de las candidaturas deberán ser ocupadas por personas con discapacidad, nos refiere otra etapa del proceso electoral como es la relativa a la integración de los órganos y no la del registro. Por ello, no coincidimos en la propuesta.

Finalmente, la iniciante eliminó dos párrafos del artículo 184 vigente que señalan:

En el caso de elección consecutiva, los diputados, síndicos y regidores podrán integrar la misma o diferente fórmula por las que fueron electos.

Tratándose de elección consecutiva los partidos políticos y coaliciones podrán registrar planillas de miembros de los ayuntamientos en orden distinto al que fueron electos, a efecto de garantizar la paridad de género.



Al respecto, consideramos inadecuada su eliminación pues su contenido se basa en los principios de certeza y seguridad jurídica que norman el ejercicio del derecho de los partidos políticos de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección, dentro de los que se encuentran aquellos que pretendan la elección consecutiva, establecido en artículo 17 de la Constitución Local y el correlativo 191 del ordenamiento electoral local.

En consecuencia, por las razones y fundamentos que se desprenden determinamos dictaminar esta iniciativa en sentido negativo.

3. Las dos iniciativas presentadas por la diputada María Magdalena Rosales Cruz integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena, la primera, por la que adiciona la fracción V al artículo 273 y la segunda, a efecto de adicionar una fracción IV, para quedar la actual fracción IV como fracción V del artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

La primera iniciativa por la que adiciona la fracción V al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala en la parte expositiva:

[...]

Como sabemos, la paridad en el Gobierno busca una representación igualitaria de género en el proceso de toma de decisiones públicas; así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Además, la Carta Democrática Interamericana en su artículo 28, señala que la plena e igualitaria participación de las mujeres en las estructuras políticas de sus respectivos países, es un elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

En ese sentido, respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos Fundamentales enriquece nuestra Democracia, esto es, le otorga un contenido sustantivo, de ahí nuestro deber democrático de adoptar los instrumentos necesarios que garanticen los derechos fundamentales.

[...]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Aunque existe la regla de la alternancia, es una práctica común que los partidos políticos inicien las listas de Candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional con hombres, y basta que esto se refrende en las siguientes elecciones para que volvamos a la injusta disparidad histórica. En ese sentido, para garantizar el principio de progresividad del derecho humano a la igualdad real, debemos establecer medidas que impidan ese retroceso.

Por lo anterior, presento esta iniciativa para adicionar la fracción V al artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, cuya disposición consiste en una regla que faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para que realice las modificaciones necesarias en el orden de prelación de las listas de Candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en caso de que el género femenino haya quedado subrepresentado en la conformación del Congreso, esto es, con la finalidad de alcanzar el principio de paridad.

Esta regla garantizaría que la paridad de género trascienda de la postulación de candidaturas a la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, esto es, el género femenino tendría así garantizada la integración equilibrada en el Congreso en las siguientes Legislaturas.

En diversas resoluciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la autoridad administrativa solo puede modificar el orden de prelación de las listas de los partidos políticos, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, si existe una regla que así lo autorice, porque de lo contrario se afectarían de manera grave las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como el principio de legalidad; en ese sentido, si se faculta de manera expresa a la autoridad administrativa a realizar las modificaciones necesarias, sería posible garantizar la igualdad real de los géneros al integrar el Congreso del Estado, al mismo tiempo que se respetaría la certeza y seguridad jurídica, ya que las reglas del juego estarían claramente definidas y de manera previa a los procesos electorales.

De esta manera, a nuestro juicio, se armonizaría de manera correcta el principio de igualdad real, con la certeza y la seguridad jurídica. Estamos claros que esta propuesta, de aprobarse, representaría un esfuerzo más entre los que se han hecho y los muchos que tenemos pendientes en la ruta de la lucha por la igualdad entre los hombres y las mujeres.

En la segunda iniciativa a efecto de adicionar una fracción IV, para quedar la actual fracción IV como fracción V del artículo 240 de la Ley electoral local, en la parte expositiva de la propuesta se argumentó:

[...]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En el caso de la igualdad sustantiva entre los géneros en materia política, el sistema interamericano de derechos humanos ha reconocido el derecho de todas las personas a participar en el gobierno y en los asuntos públicos, esto como un derecho fundamental a ejercerse en concordancia con el principio de igualdad.

Como instrumento para garantizar la igualdad real entre el hombre y la mujer en el acceso a los cargos públicos, el Estado Mexicano ha reconocido el principio de paridad en el gobierno, el cual busca una representación igualitaria de género en el proceso de toma de decisiones públicas; así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana en su artículo 28, señala que la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países, es un elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática, por lo que respetar, promover, proteger y garantizar los Derechos humanos enriquece nuestra Democracia, esto es, le otorga un contenido sustantivo, de ahí nuestro deber democrático de adoptar los instrumentos que los garanticen.

En sintonía con esa responsabilidad, se han desarrollado un conjunto de principios y de reglas que han acelerado la participación de la mujer en responsabilidades públicas, como es el caso de este congreso, cuya integración por primera vez es paritaria.

Por lo que hace a la composición de los Ayuntamientos, también ha mejorado la participación política de la mujer, aunque la paridad no se ha alcanzado, derivado del conjunto de barreras de diversos tipos que siguen prevaleciendo, como consecuencia de la cultura patriarcal.

Por lo anterior, en esta iniciativa se propone crear una regla que asegure la integración paritaria de los Ayuntamientos, toda vez que los consejos municipales quedarían facultados para modificar el orden de las planillas de los partidos políticos, cuando esto sea necesario para que la integración del ayuntamiento quede integrado de manera equilibrada.

En las recientes elecciones, hemos visto como la autoridad electoral o incluso la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, han realizado ajustes al orden de las listas de los partidos políticos con el objetivo de que los órganos de gobierno queden integrados por un número igual entre mujeres y hombres, no obstante, la Sala



Superior del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que estas medidas son injustificadas cuando se carece de una norma que establezca esa posibilidad.

Así, dentro del expediente número SUP-REC-1546/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, revocó la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio con clave de expediente SM-JRC-310/2018, en donde al advertir que la integración del Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, no cumplía con el principio de paridad de género, asignó las regidurías de representación proporcional realizando un ajuste mediante el cual determinó afectar el lugar que en principio le correspondería a un hombre candidato a regidor en el tercer lugar de la lista, para otorgárselo a una mujer, candidata por el mismo partido y quien ocupaba el cuarto lugar de la lista.

En ese caso, la Sala Superior determinó que esto vulneraba los principios de certeza y seguridad jurídica, en tanto que la normatividad de Guanajuato no establece la posibilidad de realizar ajustes al momento de la asignación. Así, precisó que alterar el orden de prelación de las listas de representación proporcional para ajustar la paridad en la integración de un ayuntamiento puede hacerse siempre y cuando exista una norma que así lo permita.

Asimismo, refirió que las autoridades legislativas podrían adoptar una regla de ajuste en la asignación de cargos de representación proporcional, orientada a que los órganos de gobierno estén integrados paritariamente, la cual encontraría justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Además, precisa que para que la implementación de ese tipo de reglas esté constitucionalmente justificada, deben adoptarse necesariamente en la etapa de preparación de la elección, o bien, antes, a fin de que se respeten los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica, considerando que estas reglas tienen incidencia en el derecho de autoorganización de los partidos políticos y en la expectativa generada hacia los y las candidatas que se postulan en las listas de representación proporcional.

[...]

Por otro lado, debe decirse que la medida que aquí se propone está sustentada en un criterio objetivo y razonable, toda vez que se define con claridad la manera en que se realizarán las posibles modificaciones en el orden de prelación, esto al no estar orientada a afectar a un partido en particular, sino que las modificaciones iniciarán empezando por el partido político con menor votación en una elección determinada, siendo evidente que este lugar no está



definido con antelación, pues quien obtuvo menor votación en alguna elección bien puede ganar las siguientes elecciones.

[...]

3.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Una vez analizadas las propuestas y toda vez que se concluyó que su conformidad a los principios constitucionales, esta Comisión Legislativa determinó que las modificaciones a los artículos 240 y 273, sobre los que versan ambas iniciativas, se retomarían bajo una visión integral en la temática de paridad que es de interés común de todas las fuerzas políticas del Congreso del Estado, con la finalidad de enriquecer el trabajo legislativo conjunto plasmado en la iniciativa suscrita por las y los integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. De esta forma, los cambios a las propuestas de ambas iniciativas se ven reflejados en las consideraciones del apartado correspondiente a dicha iniciativa.

4. Las dos iniciativas, la primera, por la que se reforman los artículos 12, 185, la fracción II del artículo 189 y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y la segunda, de reformas a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

Fueron analizadas de manera conjunta ambas iniciativas en mesa de trabajo, en virtud de que compartían el tema coincidente relativo a las candidaturas simultáneas, como a continuación se señala:

Artículos	Iniciantes
12 Establecen excepciones a la prohibición de registro a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.	PRD y PVEM



92, fracciones XXXIX y XL Tema requisito de residencia y principio de paridad.	PVEM
185 Registro de candidaturas simultáneo presidente municipal y de regidor.	PRD y PVEM
189 fracción III Registro de candidatura simultánea de regidor a candidato a presidente municipal en la misma planilla. Registro de candidaturas a ayuntamientos para eliminar requisito de lista completa y la conformación de la planilla por representación proporcional no podrá ser menor al 60%.	PRD PVEM
190 inciso c) Expedición de lineamientos por parte de IEEG sobre la acreditación del requisito de residencia.	PVEM
240 fracciones IV y V Integración paritaria del ayuntamiento. El presidente del consejo municipal electoral validará si el candidato a presidente municipal que obtuvo el triunfo no se encuentra registrado como regidor.	PVEM
293 En el registro el candidato a presidente también podrá ser registrado como candidato a regidor.	PRD
315 En el registro el candidato a presidente también podrá ser registrado como candidato a regidor en candidaturas independientes.	PVEM



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Cabe señalar que en la mesa de trabajo de la Comisión Asuntos Electorales, los iniciantes pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, manifestaron declinar el análisis de los temas relativos a la residencia en el registro de candidaturas y a la paridad de género, al considerar que se encontraban contemplados en la iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política de reformas a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Con base en ello, determinamos abordar en primer término el tema de registro de candidaturas a ayuntamientos para eliminar el requisito de lista completa y la conformación de la planilla que no podrá ser menor al 60% presentado en la iniciativa de la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, y de manera posterior, el tema coincidente de dichas iniciativas relativo al registro de candidatura simultánea de regidor a candidato a presidente municipal en la misma planilla.

Bajo este contexto, la justificación de la reforma al artículo 189 fracción III la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contenido en la iniciativa formulada por la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, señala:

[...]

Las políticas públicas, así como los ordenamientos normativos deben de ir apuntando cada vez más a la cercanía del interés público con el interés particular del ciudadano, por ello, las reformas que el Partido Verde Ecologista de México plantea en el presente documento persiguen un solo objetivo, seguir fortaleciendo la institución de la democracia.

Uno de los fines fundamentales para el fortalecimiento que se busca es seguir legislando rumbo una democracia cada vez más abierta, incluyente, flexible y responsable. Al respecto, siempre hay que tomar en cuenta como uno de los fundamentos *sine quanon* la evolución y exigencia social.

El artículo 15 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, puntualiza la obligación de las autoridades para garantizar que los ciudadanos puedan participar activamente en la vida política del Estado, por ende, es obligación de conformidad con la soberanía ciudadana que representa un legislador, proponer mecanismos legales que ponderen por el aumento continuo de la participación activa del ciudadano.

[...]



1. REGISTRO DE PLANILLAS BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CUANDO MENOS EL 60% DE LA PLANILLA

Uno de los objetivos principales de la democracia es la protección de las minorías, por lo tanto, las leyes electorales deben de ir siempre asemejadas a la protección tanto de las minorías como de las mayorías. Tal es el caso de la postulación de candidatos en las planillas.

El artículo 17 de la Constitución Local menciona: *“El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”*.

Como bien se expresa en el artículo que se transcribe, los partidos políticos y candidatos independientes que así lo acrediten, son los únicos facultados para poder disputar un cargo de elección popular conforme los términos que la legislación en la materia contemple, es aquí, donde la reforma que se propone toma sentido, dado que si en las reglas de registro para disputar una alcaldía sostienen jurídica, social e históricamente que el registro de una planilla al 60% no afecta el funcionamiento de un ayuntamiento, estamos ante el hecho de que su modificación no afectaría ningún principio, sino todo lo contrario permitiría fortalecer la apertura democrática.

En el *artículo 7* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se prevé claramente los derechos de los ciudadanos, dentro de los cuales se habla de igualdad de oportunidades. El simple hecho de flexibilizar el registro de candidaturas para ayuntamientos en el estado nos garantiza principios fundamentales como la igualdad e inclusión.

Ahora bien, si pretendiéramos observar el tema desde la perspectiva del votante y supusiéramos que el electorado otorgara su voto a la planilla registrada únicamente con el 60%, siendo este voto mayor a los escaños registrados por dicha planilla en el municipio, no afectaría en nada la representación otorgada de la ciudadanía a la misma, toda vez que existiría gobernabilidad total.

[...]

4.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Derivado del análisis de la propuesta de registro de planillas bajo el principio de representación proporcional de cuando menos el 60% de la planilla contenida en el artículo 189 fracción III de la Ley comicial local, no obstante que en la mesa de trabajo se replicaron los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

argumentos y elementos estadísticos plasmados en la iniciativa, se concluyó en la no viabilidad de la misma en virtud del criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en la jurisprudencia 17/2018¹, en el cual se ponderaron los derechos a ser votado de los candidatos que fueran registrados en las planillas y que, si cumplían con los requisitos y el relativo a los partidos políticos y coaliciones a postular candidatos frente al principio de certeza, relacionado con el ejercicio del derecho de autorganización en la postulación de planillas completas lo que deriva en la necesidad de contar con ayuntamientos debidamente integrados para su funcionamiento, correspondiendo el deber de las autoridades administrativas electorales implementar medidas que permitan asegurarlo, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esta forma concluimos en dictaminar en sentido negativo esta propuesta contenida en la iniciativa, con base en el criterio de autoridad en cita.

En otro orden de ideas, la iniciativa formulada por la diputada Vanessa Sánchez Cordero y el diputado Israel Cabrera Barrón, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de reformas a los artículos 12, 185 y 189 fracción III de la ley electoral local, relativos al tema de candidaturas simultáneas de candidato a presidente municipal puede ser candidato a regidor, señala en la parte expositiva:

1. CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL PUEDE SER CANDIDATO A REGIDOR

En el mismo sentido que el tema que precede, es importante referir nuevamente que el candidato a presidente municipal y el síndico o síndicos, son electos bajo el principio de mayoría relativa, mientras que las regidurías son asignadas conforme al principio de representación proporcional.

Lo anterior toma sentido, toda vez que el ayuntamiento es el primer orden de gobierno y de cercanía con la gente. Sus determinaciones referentes a las políticas públicas dentro de su ámbito de gobierno son cruciales para el adecuado desempeño del poder.

¹ De rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 13 y 14.



Sentar las bases para aumentar la participación ciudadana efectiva a través de mecanismos de registro que colaboren de manera directa con el fortalecimiento de la democracia, el estado de derecho y la legitimidad de los servidores públicos que serán electos.

Ahora bien, es de todos conocidos que los electores tienen una afinidad especial con los candidatos a presidentes municipales, toda vez que son estos, los ejes centrales de las actividades durante el periodo de campaña, es decir, son los que visitan las localidades, son los que arriesgan su imagen en los espectaculares, los que generan compromisos con la ciudadanía, los que conocen de las necesidades directas de la gente, entre otras cosas.

El voto para elegir ayuntamiento a diferencia del resto de los votos que otorga el ciudadano en los distintos procesos electorales trae aparejado una doble responsabilidad, por un lado, se elige un presidente municipal y un síndico, y por el otro, se determina la asignación de los regidores que los representaran.

Es importante dejar claro, que el ayuntamiento es un órgano de gobierno colegiado, que si bien, gran parte de sus actividades y decisiones son ejecutadas por el alcalde, todas estas acciones deben de ser autorizadas y legitimadas por el órgano en su totalidad. Es por ello, que el tener los mejores perfiles dentro del ayuntamiento debe ser el objetivo.

La reforma que se pretende por parte del Partido Verde Ecologista de México es que el candidato a presidente municipal tenga la posibilidad, si así lo deciden los candidatos o partidos políticos, de poder no solo ser incluidos en las posiciones de mayoría relativa, si no también poder ser designados como candidatos en la planilla de representación proporcional. Esto solo aplicaría, en el caso de que la planilla y formula de que se trate no logran el triunfo electoral.

La propuesta pretende, que los candidatos a presidente municipal puedan a su vez ser registrados en ambos principios, toda vez, que la excepción se dará al momento de obtener el triunfo o no. En este sentido, aquellos candidatos que optaren por el registro bajo ambos principios deberán en la etapa de registro de candidatos dar aviso a la autoridad electoral, con el objeto de que el electorado conozca de la situación antes de otorgar su sufragio.

[...]

Asimismo, sobre el mismo tema la iniciativa formulada por el diputado Isidoro Bazaldúa Lugo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática señala en la exposición de motivos:

[...]



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Hoy, el Ayuntamiento, tiene como principios sustantivos la representación, la libertad, la información, y la igualdad, y está conformado por el alcalde, los síndicos y regidores, que han sido electos, mediante sufragio popular directo. Funcionan como un órgano colegiado, ejerciendo cargos dentro del Cabildo, donde todos tienen voz y voto. Llevan a cabo tareas deliberantes, como aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que organicen la administración pública municipal y regulen los procedimientos, funciones y servicios públicos. También, en sus obligaciones están, el formular, aprobar y administrar planes de desarrollo urbano, así como proporcionarle a la población los servicios y medios de transporte básicos para que puedan llevar a cabo sus actividades diarias y desenvolverse de una manera digna y progresista.

De lo expuesto, se deriva la importancia del Ayuntamiento, pues es el primer eslabón dentro de los órdenes de gobierno, es el que mantiene una relación más cercana y directa con la población y, en consecuencia, representa una pieza fundamental para el ejercicio de la democracia en nuestro Estado.

Cada periodo electoral se busca postular como candidatos a presidentes municipales, regidores y síndicos a las personas con el mejor perfil, siendo el candidato a presidente quien encabeza los actos de campaña y escucha directamente las necesidades y preocupaciones de la población. En este contexto, reconociendo el trabajo y esfuerzo que hace el contendiente recorriendo diariamente el municipio durante la campaña electoral, es necesario que nuestra legislación brinde el canal de acceso para que los partidos políticos puedan decidir en aras de su competencia y autonomía, sobre la posibilidad de que el aspirante a alcalde pueda ser también candidato a regidor, dándose, que de no lograr el triunfo por el principio de mayoría relativa el contendiente a la alcaldía tenga la posibilidad de ocupar un lugar en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional como regidor.

Las planillas que atiendan a lo anterior mencionado, y registren a una persona simultáneamente como candidato a presidente municipal y regidor, debe considerarse el registro como completo, pues en caso de que resultare ganadora, el cargo a presidente municipal lo ocupará el candidato, y el de regidor su suplente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 35 y 41, faculta a la Ley secundaria, para establecer los requisitos, condiciones y términos para el registro de candidatos, y la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral. La presente iniciativa impacta en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues mientras no existan vacíos legales o inconstitucionalidades, por mandato constitucional deberá atenderse a lo que en ella se establezca.



Algunas entidades federativas como Durango, Morelos, Nayarit, Sinaloa, Zacatecas, Campeche y Coahuila, aunque en sus leyes electorales establecen que ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, también se fijan algunas excepciones que permiten que los candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa, también puedan ser registrados a otro puesto por el principio de representación proporcional, según las disposiciones aplicables en la norma y respetando en todo momento los criterios de paridad de género.

En la presente iniciativa, se respetan y reconocen los criterios relativos a la autonomía de los partidos políticos que están decretados en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato dentro del segundo párrafo del artículo 22 que hace referencia a la libre determinación que tienen los partidos de elegir a sus candidatos, y en el artículo 31 fracción IV que enuncia la facultad que tienen los partidos de regular su vida, su organización y los procedimientos internos correspondientes. Igualmente, se tienen en cuenta las adecuaciones pertinentes en materia de paridad para garantizar que en todo momento se respeten los criterios de igualdad de género logrados a partir de la reforma político electoral de 2014, por lo que la iniciativa presentada está en todo momento sujeta a la legalidad.

Además de lo anterior, la propuesta de reforma incide en dos aspectos importantes:

El primero de carácter personal del candidato a presidente municipal, consistente en el hecho de que debe tratarse de los mejores candidatos a ese cargo, siendo esta razón, por lo que la ley debe garantizarles mayores posibilidades de ocupar un lugar dentro del ayuntamiento.

El segundo aspecto radica en el hecho de que la reforma propuesta no contraviene a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni a la Constitución del Estado de Guanajuato, en ambas no existe la prohibición de que se pueda registrar a una persona como candidato a Presidente Municipal y a la vez como candidato a Regidor, de tal manera que la reforma sería totalmente constitucional.

4.2 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Como nos referimos con antelación el tema de candidaturas simultáneas previstas en ambas iniciativas de referencia y que inciden en los artículos 12, 185, 189 fracción III, 240 y 293 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual fue analizado por la Comisión de Asuntos Electorales primeramente para determinar su viabilidad constitucional en el sentido de que se trata de un tema de los considerados de libre configuración normativa para las entidades federativas, conforme al marco constitucional establecido en los artículos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

41 y 116 de la Ley Suprema Federal y segundo, que este supuesto sea una excepción a la prohibición establecida en el artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior es así, toda vez que se trata de una competencia al mismo cargo, tomando como base jurídico las resoluciones emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional bajo los números de expedientes SUP-JDC-101/2017 y SUP-JRC-63/2017 acumulados -en el caso Nayarit-, la cual establece que se trata de un mismo cargo en el Ayuntamiento los correspondientes a Presidente Municipal, Síndico y regidores, pero con distintas atribuciones; por lo cual estamos ante un supuesto jurídico que no contraviene el artículo 11 de la referida ley general que impide la simultaneidad de candidaturas a *cargos distintos* en un mismo proceso electoral federal o local.

De ahí que, conforme al artículo 41 fracción IV de la Constitución Federal, se señala que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, ello nos remite a la ley secundaria que es la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales. En este mismo sentido el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional de fecha 10 de febrero de 2014 en materia política-electoral, en la fracción II establece las materias de las que tiene facultad exclusiva y dentro de las cuales, en materia de candidaturas refiere en el inciso h las reglas para garantizar la paridad en candidaturas a legisladores federales y locales.

Por su parte el artículo 116 de la Constitución federal establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las constitucionales y las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar un mínimo de contenido normativo para ciertos supuestos, dentro de los cuales no se encuentra el régimen aplicable a la postulación y registro de candidatos de partido, como si lo hace con los candidatos independientes, pues conforme al artículo 41 antes citado se hace la remisión a la ley general en cita.

De esta forma la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 11 refiere:

1. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, de los municipios o del Distrito



Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales. En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva.

3. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de seis candidatos a Senador por mayoría relativa y por representación proporcional.

Este numeral establece la regla general de prohibición de registro de candidatos a distintos cargos de elección popular en un mismo proceso electoral y establece la excepción a dicha regla, en el segundo párrafo, al señalar que los partidos políticos podrán registrar simultáneamente candidatos a diputados federales en las listas, conforme a las respectivas reglas del número máximo, pero también establece el enunciado normativo *En el caso de las legislaturas locales, se aplicarán las normas que especifique la legislación respectiva*. Lo cual, nos permitió asumir la convicción de que se trata de una cláusula que habilita al legislador local de establecer en su legislación electoral esta figura de candidatura simultánea tratándose de candidatos a integrantes de ayuntamiento.

Con base en lo anterior, los que integramos la Comisión que dictamina determinamos regular esta modalidad en la postulación a candidatos a integrantes de ayuntamiento y al momento de la asignación en caso de resultar ganador, para la integración del órgano de gobierno municipal como artículo 12 Bis, en el presente dictamen; esto es, que las candidaturas que postulan los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes a presidencias municipales, también podrán ser postuladas a candidaturas a una regiduría por el principio de representación proporcional en las planillas para renovación de ayuntamientos.

Y en caso de que resulte ganadora la candidatura a presidencia municipal y además esté postulada en la lista de regidores, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional la fórmula que ocupa se tendrá por inexistente y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando la paridad de género en la asignación de regidurías.

- 5. Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La exposición de motivos de esta iniciativa se centró en once temas sobre los que se basó la propuesta derivada de una agenda legislativa común y de interés de todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso del estado, a saber:

- A. Criterios para garantizar el Principio de paridad de género;
- B. Derechos político- electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas;
- C. Precampañas;
- D. Registro de candidatos;
- E. Nuevas atribuciones al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- F. Imparcialidad en el uso de recursos públicos;
- G. Integración de consejos distritales y municipales;
- H. Actos posteriores a la jornada electoral;
- I. Acciones afirmativas en favor de las personas con discapacidades auditiva o visual;
- J. Contencioso electoral, y
- K. Nuevas atribuciones al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

5.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Sobre la iniciativa nos pronunciamos por estar a favor en todas y cada una de sus partes por tratarse de temas que fueron en su gran mayoría propuestas de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales, así como de la Vocalía Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guanajuato, y que fueron compartidos, en su momento, a esta Comisión legislativa, en un marco de colaboración y compromiso de tener una mejor legislación electoral en el Estado acorde al bloque de constitucionalidad que rige en las decisiones legislativas en materia de derechos humanos político-electorales.

En otro orden de ideas, cabe resaltar el esfuerzo institucional realizado en la consulta previa a pueblos, comunidades e individuos indígenas originarios en el Estado, cuyo desarrollo pese a la contingencia sanitaria, en todo momento estuvimos atentos a las medidas sanitarias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

establecidas por las autoridades de salud, seguridad y de protección civil municipal y estatal, con el fin de minimizar los riesgos de contagio de COVID-19, durante la consulta previa, libre e informada.

De esta forma, privilegiando el derecho humano a la salud de nuestros pueblos originarios aunado a la recomendación del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas se hizo un llamado a la población general a respetar, en todo momento las condiciones de aislamiento previstas por el acuerdo citado, así como las adoptadas por cada uno de los pueblos y comunidades indígenas en atención a sus usos y costumbres de cada comunidad, en virtud de que las comunidades, pueblos y personas indígenas se consideran un grupo vulnerable ante la pandemia en atención a sus condiciones reales de accesos a los servicios de salud. Por este motivo se privilegió la utilización de mecanismos y herramientas de comunicación remota a fin de salvaguardar las condiciones de salud de las comunidades y pueblos indígenas durante la contingencia.

En este mismo sentido, se atendió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de marzo de 2020; así como el Acuerdo por el que se establecen las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo de 2020, que modifica el artículo primero fracción 1, que señala:

Se ordena la suspensión inmediata, del 30 de marzo al 30 de mayo de 2020 de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional;

Bajo este contexto, se desarrolló la consulta previa apegada a lo previsto en el 2º, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 1 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 35 de la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato. Misma que por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política se instruyó a la Secretaría General del Congreso del Estado, coordinar y llevar a cabo el proceso de consulta en sus cuatro fases.

Con base en lo anterior, la Secretaría General implementó un protocolo para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas chichimeca, ézar o jonáz; otomí o ñahñu, pame y otras, pertenecientes al Estado de Guanajuato, respecto de diversas reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Guanajuato, así como, a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en relación con los derechos de las personas y los pueblos indígenas en el Estado de Guanajuato.

Las etapas y fechas de la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas chichimeca, ézar o jonáz; otomí o ñahñu, pame y otras, pertenecientes al Estado de Guanajuato, se desarrollaron de la siguiente forma:

Etapa	Fecha o periodos
Etapa de acuerdos previos.	26 de febrero al 11 de mayo
Etapa informativa (Sesión del Consejo Estatal Indígena 12 de mayo).	12 al 15 de mayo
Etapa deliberativa.	16 al 21 de mayo
Etapa consultiva (Sesión del Consejo Estatal Indígena).	22 de mayo
Etapa de seguimiento de acuerdos con el Congreso (Deliberación y dictamen de las Comisiones Legislativas y votación del Pleno el 28 de mayo).	23 al 30 de mayo

Desahogadas las etapas de acuerdos previos, informativa, deliberativa y consultiva, dentro de la etapa de seguimiento de acuerdos con el Congreso en fecha 25 de mayo de 2020, se recibió por parte del titular de la Secretaría General del Congreso del Estado, mediante oficio número SG-LXIV LEG/914/2020, los resultados de la consulta. Asimismo, la Comisión de Asuntos Electorales recibió a la comisión de seguimiento conformada por integrantes del Consejo Estatal Indígena del Estado de Guanajuato con el fin de participar en la deliberación de las conclusiones de la consulta, en mesa de trabajo de la Comisión de Asuntos Electorales realizada el 26 de mayo del mismo año.

Mediante el oficio referido, el Secretario General del Congreso del Estado, como autoridad responsable de la consulta previa, anexó la minuta de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal Indígena, de fecha 22 de mayo del 2020, de objeto: Atender el proceso de consulta previa, libre e informada de los pueblos y las comunidades indígenas de Guanajuato referente a las iniciativas que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de



Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y de la Ley Orgánica Municipal, respectivamente. Dentro de la cual, se transcribe el sexto punto:

En el **sexto punto** se manifestaron las sugerencias y opiniones de los miembros del Consejo con relación a las iniciativas que reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, respectivamente. Dichas manifestaciones fueron:

- La Consejera Cindy Sarahí Mata Sánchez sugiere disminuir el 35% que se establece en la iniciativa de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para que más municipios puedan tener acceso a tener un regidor indígena, asimismo, en la modificación a la ley orgánica municipal se solicita institucionalizar la figura de un enlace municipal para atender a las personas indígenas y por último pidió que las consultas que hagan los municipios sean a través de foros dirigidos a todos los indígenas.
- El Consejero Salvador Gallegos Ramírez solicita que su municipio pueda tener un regidor indígena por el hecho de tener localidades reconocidas como indígenas, pide que un indígena atienda a otro indígena ante los temas municipales, solicita que la elección de los regidores indígenas se haga de manera directa y no a través de partidos, sugiere que dentro de los requisitos para ser candidato indígena esté el tener una trayectoria social reconocida y hablar la lengua indígena, y por último, propone la destitución de un regidor si éste no atiende a sus comunidades indígenas.
- El Consejero Luis García Matehuala solicita que los partidos políticos no influyan en el nombramiento de un candidato indígena, pide que en su municipio haya regidores indígenas por el simple hecho de tener localidades reconocidas y propone la creación de una dirección municipal de atención a indígenas.
- El Consejero Pedro Vázquez Anguiano solicita que las comunidades elijan de manera directa al regidor que formará parte del ayuntamiento sin mediación de los partidos políticos, además, sugiere que se baje el porcentaje del 35% para que más municipios puedan tener esta figura.
- El Consejero Joel Gamiño Cardona propone reducir el porcentaje del 35% de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y sugiere una mayor intervención de las autoridades indígenas dentro de los ayuntamientos y no sólo en los organismos de planeación.
- El Consejero Victor Hugo Tierrafría Tierrafría propone la existencia de dos regidores indígenas en los tres municipios con mayor población indígena y un regidor en aquellos municipios que cuenten con menor población, también, pide un módulo de atención a personas indígenas en su municipio.
- La Consejera Ma. Florida García Garmilla solicita se baje el porcentaje del 35% establecido en la iniciativa de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, de igual manera, solicita que las autoridades indígenas cumplan con la responsabilidad de informar a todos los habitantes de su comunidad sobre los programas existentes.
- La Presidenta Ma. Cirila Gallegos Gallegos pide que la figura de autoridad indígenas sean respetada y tomada en cuenta por todos los ordenes de gobierno sin hacer distinción política.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De lo antes señalado, se desprende mayor incidencia de opiniones por la disminución del porcentaje de población originaria del 35% establecida en el artículo 184 Bis, para acceder a la postulación de por lo menos una fórmula dentro de los tres primeros lugares de la lista de regidores en los municipios con población indígena, por la vía de sistema de régimen de partidos. Valoramos esta propuesta y acordamos de manera unánime atenderla, en el sentido de reducir el porcentaje de población autoadscrita como indígenas, al 25%.

Se consideró un elemento objetivo a considerar en la construcción de la acción afirmativa que se plantea en el dictamen, la encuesta intercensal del año 2015 realizada por el INEGI, ya que se incluyeron nuevos elementos que no fueron considerados en los anteriores censos poblacionales dentro de sus bases metodológicas como es el elemento *etnicidad*, derivado de población multicultural de nuestro país, además de la existencia de recomendaciones en el ámbito internacional de contar con parámetros para determinar la autoadscripción o autoidentidad. Por estas razones el Estado mexicano a través de los censos y conteos de población recabó información, añadió una pregunta para identificar a las personas que hablan lengua originaria y que de los que no son hablantes, pero mantienen una autoidentidad con su etnia.

Los resultados estadísticos de la encuesta intercensal 2015 constituyen parámetros de rigor metodológico que nos arrojan datos que permitirán asegurar una mayor participación de las personas autoadscritas como indígenas.

Con la disminución del porcentaje poblacional al 25% se asegura la posibilidad de que, en un mayor número de municipios en el Estado con población originaria residente, se pueda postular personas autoadscritas como indígenas.

Esta acción afirmativa constituye una de varias acciones legislativas que esta Sexagésima Cuarta Legislatura ha emprendido para asegurar el adecuado progreso de nuestros pueblos y comunidades originarias con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad el disfrute o ejercicio de los derechos humanos.

Con las adecuaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato contempladas desde la iniciativa, sujeta a análisis, consideramos que este Órgano del Congreso del Estado con el dictamen que se pone a su consideración está dando cumplimiento puntual al fallo emitido por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, respecto al expediente número TEEG-JPDC-84/2018, en cuyos efectos determinó:

6.5.1. En virtud de que se consideraron procedentes los argumentos de inconformidad se exhorta al H. Congreso del Estado de Guanajuato para que realice las adecuaciones atinentes en materia de derechos político-electorales de los pueblos, comunidades e individuos indígenas.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para lo anterior se vincula al Congreso del Estado de Guanajuato, para que en ejercicio de las facultades de libertad de configuración legislativa y de acuerdo a su agenda legislativa y al menos (90) noventa días antes del inicio del siguiente proceso electoral ordinario local, armonice la Constitución Local y la legislación interna a la Constitución federal y tratados internacionales en materia de derechos indígenas, para hacer efectivos y reales los derechos señalados en la presente resolución con los que cuentan los pueblos, comunidades e individuos indígenas.

En otro orden de ideas, continuando con la iniciativa de interés común, los días 6, 11 y 26 de mayo del 2020, se realizaron cuatro mesas de trabajo, dos el mismo día, acordando la comisión las siguientes:

5.2 Modificaciones a la iniciativa

Artículo 92.

Relativo a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se modificó la redacción de la fracción XXXIX con el fin de referir el término más adecuado de traductores de lenguaje de señas, asimismo, se adicionó para aclarar que este supuesto aplicará en los foros y debates que organice la autoridad administrativa electoral.

Artículo 95.

Refiere las atribuciones de la Junta Estatal Ejecutiva, se realizaron las modificaciones de forma por técnica legislativa siguientes; la primera, con el fin de aclarar que no se elimina ninguna de las fracciones vigentes, sólo se inserta el texto adicionado como fracción VI relativo a la atribución de realizar extracción de votos nulos y se recorren en su orden las fracciones subsecuentes y la segunda, para perfeccionar la redacción de la propia fracción V ahora VI con el fin de establecer el objetivo de dicha atribución que es el de identificar y analizar las causales de anulación por tipo de elección.

Con el fin de concentrar a las direcciones, unidades técnicas y coordinaciones vinculadas con el tema de consejos electorales, se adicionó una fracción VII para que sea la Junta Estatal Ejecutiva la encargada de supervisar y coordinar la elaboración de los manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales.

Artículo 98.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Establece las atribuciones del Secretario Ejecutivo, las adiciones propuestas en las fracciones XXXVIII a la XL se ajustaron las redacciones, con el fin de dar mayor claridad y precisión a los conceptos ahí señalados. En la fracción XXXVIII, establecía la atribución de asistir a las sesiones de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, sin embargo, se valoró la no necesidad del titular del área de asistir a las sesiones de esa unidad.

Artículo 101.

Referente a la Dirección de Organización Electoral se realizaron modificaciones en su estructura, por razones de técnica legislativa, en el sentido de conservar las fracciones derogadas por considerarse que son un antecedente histórico de la evolución que han tenido el articulado de la ley y que permite visualizar los cambios en los enunciados normativos. Por ello se reestructura el artículo propuesto para respetar el orden de las fracciones vigentes y se reenumeraron las fracciones propuestas a partir de la fracción X hasta la fracción XVI.

Artículo 102.

Relativa a las atribuciones de la Dirección de Cultura Política y Electoral, con el fin de dar mayor precisión al marco conceptual de actividades que realiza esta unidad establecidas en la fracción I se adecuó el enunciado normativo para señalar que se trata de cultura cívica, cultura político-electoral y participación ciudadana. Lo mismo ocurrió en el artículo 106 de la iniciativa.

En este artículo se eliminó la fracción IX referente a capacitar a los consejeros electorales municipales y distritales en el llenado de actas de cómputo, el motivo fue en razón de que esta atribución ya se encontraba prevista en las atribuciones de la Dirección de Organización Electoral.

Artículo 112.

Que refiere el procedimiento para integrar las ternas y listas de aspirantes a consejeros electorales de los órganos distritales y municipales, se adicionó para incluir el proceso de evaluación de dichos aspirantes con el fin de asegurar su desempeño profesional con lo cual se garantiza la objetividad e imparcialidad en la función estatal de organizar elecciones.

Artículo 140.

En este numeral relativo a las atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla, se corrigió el error de eliminar el contenido de la fracción IV vigente que refiere la atribución de mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

pública, razón por la que se reinserta en el texto y la fracción adicionada relativa a informar a las personas con discapacidad visual de la existencia de plantillas braille para ejercer su derecho de voto, se recorre como fracción V en el decreto y las subsecuentes se recorren en su orden.

Artículo 190 fracción VII inciso c

Este artículo establece los requisitos para el registro de candidatos, de manera particular la constancia de residencia, a la cual se realizaron cambios derivados del grado de convicción que se genera para la autoridad electoral más allá de la propia constancia de residencia. El iniciante de la agenda común estableció que cualquier documento, a través de elementos objetivos documentales o testimoniales que acreditaran la residencia efectiva, sin precisar cuáles y dejaba a la libre determinación de los partidos políticos y de la autoridad electoral si aceptaba o no para acreditar la residencia y temporalidad, por lo que se valoró con el fin de no trastocar la certeza jurídica, modificar la redacción con el fin de establecer que se acreditará el requisito de elegibilidad con la constancia que constate el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior, implica que el requisito de elegibilidad de residencia efectiva ahora se podrá acreditar también con acta notarial en donde el fedatario emitirá un acto público en el cual deberá cerciorarse de que esa es su residencia y la temporalidad, con ello se da seguridad jurídica a los registros de candidaturas.

Artículo 191.

Este artículo establece el procedimiento de registro de candidaturas, fue eliminado del proyecto del dictamen toda vez que se proponía adicionar en el párrafo segundo que además de notificar al partido político de la omisión de uno o varios requisitos de elegibilidad, también se debía notificar al candidato, sin embargo, acordamos eliminarlo pues si bien en la iniciativa de agenda común valoramos que cuando de la revisión que haga el Instituto Electoral se advirtiera que se incumple alguno de los requisitos y que algún candidato no es elegible haría el requerimiento al partido político y se adicionó a los ciudadanos, para que se subsanaran las omisiones y se agregó la obligación del Instituto Electoral de notificar al candidato. Sin embargo, se hizo una reflexión profunda y sistemática de la normativa, pues la atribución de registrar candidatos es del partido político conforme al artículo 31 fracciones VIII y IX de este ordenamiento y por ende de subsanar cualquier omisión, es decir, el candidato no puede subsanar por él mismo. Nuestro sistema constituido como un sistema de régimen de partidos y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

es quien tiene el derecho primigenio de registrar, así como para subsanar un error es el partido político y al estar notificando al candidato se genera una expectativa de derecho de subsanar cuando realmente legalmente no tiene atribución en nuestro sistema para hacer modificación o dar información. Al interior de los partidos políticos serán quien notifique a sus candidatos. Motivo por el cual se valoró y acordó su eliminación.

Artículo 195 Bis.

Referente a la obligación del Instituto Electoral durante el proceso electoral de emitir los lineamientos generales para el uso imparcial de recursos públicos por parte de los servidores públicos se adicionó en el segundo párrafo de la fracción I, el plazo de 3 días hábiles antes del inicio de las campañas electorales para que se informe al Instituto Electoral del aumento de más del treinta por ciento del padrón de beneficiarios, del cambio en las modalidades de entrega o cambios en la calendarización de eventos de entrega. Con lo cual se genera certeza jurídica para el debido cumplimiento de las obligaciones inherentes al principio de neutralidad que deben guardar quienes tienen la calidad de servidores públicos durante la veda electoral.

En la fracción II de este mismo numeral, relativo a la suscripción de convenios con los ayuntamientos y poderes del Estado para vigilar que los servidores públicos hagan un uso responsable e imparcial de los recursos públicos, se adicionó al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en virtud de que dentro de sus atribuciones está la de diseño, promoción y evaluación de las políticas de combate a la corrupción.

En la fracción III relativa a los que pretenden elección consecutiva se suprimió la referencia a «horario laboral», en virtud del criterio de autoridad establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.*, en el que se precisa que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan. Esto es, no se habla de horario laboral sino de días y horas hábiles, por esa razón se modificó.

Artículo 206.

Relativo a la determinación que debe realizar el Consejo General sobre los topes de gastos de campaña para todos los cargos, se ajustó la propuesta inicial, en el sentido de modificar la fracción II y no la fracción I como se proponía en la iniciativa, toda vez que la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

antinomia que generó la modificación a este numeral se encontraba en la fracción II, razón por la cual se deja en los términos vigentes la fracción I y en la fracción II se hace el ajuste de determinar el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al 31 de enero del año de la elección, del correspondiente al municipio o distrito.

Artículo 240.

Este numeral regula el procedimiento que realiza el consejo municipal en la asignación de regidores para integración de ayuntamientos, dentro de los trabajos tuvieron modificaciones las iniciativas en estudio atendiendo a las aportaciones realizadas por todas las fuerzas políticas representadas en el Congreso, lo que enriqueció el dictamen puesto a consideración.

Las modificaciones realizadas fueron con la finalidad de dar mayor eficacia a la paridad electoral, como principio constitucional, en la conformación de los ayuntamientos, al establecer de manera expresa el procedimiento a seguir por parte de la autoridad electoral en la asignación de regidurías conforme a dicho principio y que junto con la inclusión de dos artículos al dictamen el 272 Bis y 273 Bis el primero de ellos introduce el principio de proporcionalidad definiéndolo y para que sea una regla a observar en el despliegue de la fórmula de asignación de diputaciones de representación proporcional, mientras que en el segundo se garantiza el principio de paridad y la forma de proceder en el Consejo General para darle efectividad al principio de paridad en la asignación de diputaciones de representación proporcional en integración de la Legislatura en el Congreso del Estado y con lo cual se busca alcanzar la paridad sustantiva y evitar distorsiones entre el porcentaje de votación obtenida y las diputaciones que le son asignadas a cada partido político por el principio de Representación Proporcional, acortando con ello las brechas entre la sobre y sub representación, base fundamental del sistema democrático nacional.

Con estas adecuaciones, se adopta una norma que garantiza el acceso igualitario a la oportunidad de acceder al ejercicio de la función pública.

Es de resaltar que los principios constitucionales de paridad de género y el de proporcionalidad de la relación voto-escaño, confluyen al momento de realizarse las asignaciones para la integración de los órganos de gobierno.

El artículo 116, fracción II de la Constitución general, y el correlativo de la Constitución de Guanajuato artículo 44, fracciones IV y V establecen la regla de proporcionalidad que señala que ningún partido político podrá válidamente contar con un número de diputados por ambos



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, en razón de esta regla la norma bajo los principios de legalidad establece la posibilidad de realizar ajustes en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional con el fin de evitar se provoquen distorsiones en la proporcionalidad de la relación voto-escaño, como lo es la votación que ya se consideró para conseguir una curul.

En este sentido, la autoridad jurisdiccional ha determinado que una vez realizados los ajustes señalados y determinado el porcentaje de diputados a asignar, en armonía con la regla de alternancia se debe garantizar el principio de paridad. Situación que se está previendo en el presente dictamen.

5.4 Armonización tema Violencia política en razón de género.

Como parte de la metodología aprobada para esta iniciativa se consideró la posibilidad de que atendiendo al contexto nacional sobre modificaciones a la legislación electoral general que podrían impactar a la ley comicial local y, en su caso, se requerirían ajustes al decreto derivados de la armonización con la ley marco. Hecho que se vio actualizado con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de abril de 2020.

No obstante que, desde septiembre de 2018, nuestra legislación electoral ya contaba con la figura de violencia política en razón de género, se requirió hacer un análisis de los alcances de dichas reformas y sus repercusiones en la ley electoral local. Se tomó como base las consideraciones contenidas en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género; de Gobernación; de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la LXIV Legislatura del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, en las que se señala:

Es indispensable, bajo el contexto generalizado de violencia política contra las mujeres en razón de género, el desarrollo de instrumentos jurídicos vinculantes que establezcan acciones y mecanismos institucionales para brindar a las mujeres garantías para una participación política activa y libre de coacción, que sea aplicable y obligatoria en todo el territorio nacional y para los



tres niveles de gobierno, así como para las autoridades responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de las mujeres, en absoluto respecto de la concurrencia legislativa que permita a las entidades federativas tomar las acciones necesarias en la materia.

Atender el fenómeno de la violencia política contra las mujeres en razón de género debe ser un compromiso de todas las instituciones del Estado mexicano para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como prevenir y erradicar cualquier forma de violencia y discriminación en contra de ellas.

Por las consideraciones antes expuestas, y a fin de contar con un marco normativo a nivel federal, en el cual se defina lo que constituye la violencia política contra las mujeres en razón de género, los mecanismos para su atención y erradicación, la distribución de competencias claras y efectivas entre las autoridades competentes de atender dicha problemática, las personas y entes sujetos de responsabilidad, así como las posibles sanciones, resulta necesario reformar, adicionar y modificar diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De lo que se desprende que la directriz sobre la concurrencia legislativa de la federación y las entidades federativas la marcan las dos leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos en el sentido de que se permita a las entidades federativas para tomar acciones necesarias en el tema de violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo que se desprende que es de libre configuración normativa.

Derivado de lo anterior se realizó el cotejo y armonización para homologar los elementos, modalidades y ámbitos de ocurrencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, así como la generación de pautas y estándares para su prevención, atención, sanción, reparación y erradicación previstos en la ley electoral local en diversos artículos. Con lo cual se actualiza la acción afirmativa en favor de las mujeres al adoptarse en esta reforma medidas legislativas que buscan erradicar las anomias estructurales que vulneran el derecho de las mujeres a una vida libre y sin violencia.

- 6. La iniciativa suscrita por las diputadas y los diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, en materia de juicio en línea y nombramiento del titular del Órgano de Control del Tribunal Estatal Electoral.

En la exposición de motivos de la iniciativa, las y los iniciantes manifestaron lo siguiente:

[...]

Sin embargo, en el año 2014 se reformó el sistema político-electoral de nuestro país y con la creación de la actual Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se extinguió la denominación de Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para dar lugar al surgimiento del ahora Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Estos cambios han sido producto de la necesidad constante del fortalecimiento de un estado democrático, que, junto a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, generan en las instituciones jurisdiccionales electorales la búsqueda de una impartición de justicia más garantista e imparcial, destacándose en ello el acceso efectivo a la justicia.

Para conseguir dicho objetivo, el Tribunal Electoral debe tener las mejores condiciones que le permitan agilizar su funcionamiento en beneficio no sólo de los ciudadanos, sino de las entidades y organismos públicos electorales, bajo el nuevo paradigma constitucional de derechos humanos.

Para lograrlo, es imprescindible el uso de las tecnologías de la información y comunicación, implementos tecnológicos que ya se encuentran reconocidos en el Estado, bajo el concepto de medios electrónicos, al regularse en la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, entendiéndose por esta noción: “los dispositivos tecnológicos para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas, o de cualquier otra tecnología;...”

En ese sentido, el motivo de la mencionada ley sobre el uso de medios, es agilizar, accesar y simplificar los actos, convenios, comunicaciones, procedimientos administrativos, trámites y la prestación de servicios públicos que corresponden al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Poder Judicial, a los Organismos Autónomos (entre ellos el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato), a los Ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal.

[...]

En ese contexto, las notificaciones electrónicas y el Juicio en Línea para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano se consideran instrumentos eficaces para privilegiar el acceso a la justicia y acercar al justiciable a la autoridad jurisdiccional electoral, si se considera adicionalmente que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato tiene como sede única la ciudad



de Guanajuato; sin embargo, es competente para conocer de las impugnaciones en la materia que se generen en todo el territorio estatal y en cada uno de los 46 municipios que lo componen, en conclusión las distancias entre la capital y los municipios, según nuestro punto de vista, constituyen una dificultad a vencer, considerando además, los tiempos y riesgos de traslado.

[...]

En ese sentido, en el Título Noveno, Capítulo I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, denominado **“Del Órgano Interno de Control, las Responsabilidades Administrativas y Procedimientos Administrativos y Laborales de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato”**, se contempla específicamente las causas de responsabilidad de los servidores públicos, las actividades que tiene a su cargo el Órgano Interno de Control, la forma en que se realiza el procedimiento para su designación y el periodo del mismo, los requerimientos para poder aspirar al cargo, los impedimentos, las causas de remoción, las responsabilidades y atribuciones, el deber de guardar reserva de la información que conozcan y el fincamiento de responsabilidades e imposición de sanciones.

Bajo ese contexto, los órganos internos de control asumen una actividad determinante, por lo que su presencia en el marco de la legalidad resulta de suma importancia, al ejercer actos y atribuciones bajo el mandato de la ley que reclaman el estar investidos de todos los poderes y facultades sin vacilación alguna.

Así pues, la investigación, fincamiento y sanción de responsabilidades administrativas representa una labor de suma importancia y trascendencia, por qué en el caso de no ejecutarse debidamente, además de ocasionar actos de molestia injustificados, podría acarrear un estado de impunidad grave, en perjuicio de la hacienda pública y la sociedad.

Por tal motivo, las acciones de los órganos internos de control deben realizarse al amparo del combate a la corrupción y al cuidado en el uso, manejo y aplicación de los recursos públicos. Pero, sobre todo, deben emanar de un órgano con plena competencia y jurisdicción de origen.

En este sentido, la designación, el nombramiento y las acciones que ejecuten los titulares de los órganos internos de control, deben estar apegadas a derecho, en estricta observancia al principio de legalidad y obedecer al espíritu de la norma, su evolución, interpretación y aplicación.

Esta preocupación adquiere relevancia ante la emisión de la ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad número 94/2016 y su acumulada 96/2016, a través de la cual, en lo medular, se resolvió la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 15 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.



En la acción de inconstitucionalidad a la que se hace referencia, el máximo tribunal del país resolvió que ello era así, al considerar que la designación del titular por parte del Congreso del Estado sí constituye un incentivo estructural que puede conllevar a la intromisión, subordinación o dependencia del Tribunal Electoral, pues existiría el peligro de que el Titular del Órgano Interno de Control quiera complacer al Congreso del Estado que lo designó, en perjuicio de la autonomía e independencia del Tribunal Electoral y del principio de legalidad que debe regir la actuación del Órgano Interno de Control. En efecto, a través de la designación del Titular del Órgano Interno de Control por el Congreso del Estado se establece un incentivo que vulnera el ejercicio independiente de la función jurisdiccional del Tribunal Electoral.

[...]

6.1 Consideraciones de la comisión dictaminadora

Como parte de la metodología que consistió en consultar la iniciativa con las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales locales, así como con el Tribunal de Justicia Administrativa. Al respecto, se recibieron aportaciones por su parte el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, las cuales fueron analizadas en la mesa de trabajo de 26 de mayo del año en curso, en la que se acordaron hacer las siguientes.

6.2 Modificaciones a la iniciativa

Por razones de técnica legislativa se realizaron adiciones al artículo 3 para definir buzón electrónico pues se trata de un término técnico relacionado con el área de conocimiento de la informática que requiere se aclare su concepto para efectos de esta ley, así como para abreviar la referencia reiterativa de juicio en línea.

Artículo 164

Sobre las atribuciones del pleno del Tribunal Estatal Electoral se adicionaron nuevas, con el fin de que brinde asesoría a las partes sobre la utilización de los medios electrónicos, así como para emitir las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Artículo 406

Se realizaron adecuaciones en las notificaciones personales a través de buzón electrónico para que se incluya en la certificación del recibo a la persona dotada de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

atribuciones para realizarla por parte del Instituto Estatal, incluyéndose al titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.

Para efectos de las notificaciones electrónicas se estableció que en proceso electoral todas los días y las horas son hábiles.

Artículo 407

Se modifica para clarificar el enunciado normativo para que en la cédula de notificación electrónica se señale la persona a quien se dirige la notificación o, en su caso, con quien se entiende la diligencia, dependiendo de la modalidad de la notificación si es tradicional o electrónica.

Artículo 426 Septies

En este artículo se eliminó la porción normativa *teniendo el mismo valor probatorio*, toda vez que los acuerdos y actuaciones del Tribunal no están sujetos a valoración probatoria.

Artículo 426 Nonies

Se aclara la redacción para que se refiera en el supuesto en caso de uso indebido de medios electrónicos del Tribunal que *son las personas usuarias del sistema* y no que se trata del personal del propio Tribunal electoral.

Artículo 426 Duodecies

En este artículo en virtud de que habla de la función de fedatarios de las actuaciones, conforme al artículo 167 fracción VII de la Ley electoral Local, se determinó que quien tiene esa atribución son los secretarios de ponencia y los actuarios, motivo por el que se suprimieron las referencias de los demás funcionarios del Tribunal.

Artículo 426 Sexiesdecies

Con el fin de dar certeza jurídica para sustanciación de juicio en línea se eliminó la porción normativa *en que se encuentren abiertas las instalaciones del Tribunal*. También se modificó la redacción para dar mayor claridad en el sentido de que se habla de días y horas hábiles y en proceso electoral aplicará la regla establecida en el artículo 357 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículos transitorios

En los artículos transitorios se adicionaron tres artículos.

El Artículo Segundo, para regular el supuesto que aplicará para el proceso electoral del año 2021, en la que por primera ocasión en el Estado las personas autoadscritas como indígenas estarán participando como aspirantes a cargos de regidores, previsto en el artículo 184 Bis del presente Decreto, en el que se tomará como base los resultados de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por tratarse de un parámetro con rigor científico y metodológico.

El Artículo Quinto norma el plazo de 30 días que tendrán las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales, para emitir la normativa que regulará el uso del buzón electrónico con base en al artículo 406 cuarto párrafo.

El Artículo Sexto regula el plazo de 60 días para que el Tribunal emita las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Finalmente, es de destacar que el cumplimiento de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 está presente en el dictamen puesto a su consideración, pues con estas reformas que se proponen inciden de manera directa en el Objetivo 5 denominado *Igualdad de Género*, pues la maximización de los derechos político-electorales es una premisa que ha estado presente en la construcción normativa que se presenta en el presente dictamen y con especial referencia en la mujer, por su situación de vulnerabilidad. Dentro de las metas que propone la Agenda 2030 y que inciden en el tema político electoral de las mujeres son:

- 5.1** Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo,
- 5.2** Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado,
- 5.5** Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública.

El reforzamiento y actualización de la norma electoral constituyen acciones razonables que permitirán la optimización del goce de los derechos humanos de las mujeres como son los temas de paridad de género tanto en la postulación como en la integración de los órganos representativos parlamentarios y de los ayuntamientos, así como de violencia política en razón de género, con la implementación de un proceso sumario para su atención, establecimiento de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

medidas precautorias y de reparación, y de nuevas sanciones ejemplares, todo ello con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia.

Con las modificaciones a la norma se brindan garantías para una participación política activa y libre de coacción y se eliminan barreras con el fin de incentivar una mayor participación y desarrollo de las mujeres en la vida pública y privada, pero de manera particular en la toma de decisiones que trasciendan a la esfera política, económica y pública de nuestro Estado y país.

Expuesto lo anterior, con fundamento en los artículos 89, fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos proponer a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 3 Bis, primer y tercer párrafos, así como las fracciones I, VII y VIII; 10; 12, primer párrafo; 24, segundo párrafo; 31 fracción VII; 33, fracción XXIII; 52, fracciones II y III; 83, fracción X; 90, segundo párrafo; 92, fracción XXX, primer párrafo; 98, fracción XXVI; 101, fracción X; 102, fracciones I y XV; 106, fracción III, incisos b y g; 111; 112, primer párrafo; 125, primer párrafo; 129, fracción X; 132; 175, último párrafo; 186, primer párrafo; 190, fracción VII, incisos c y f, numeral 3; 191, segundo párrafo; 203, primer párrafo; 206, fracción II; 207 Bis, primer párrafo y fracción I; 222, primer párrafo; 231, fracción II; 240, primer párrafo, fracciones II y III; 308, fracción IV, inciso b y fracción X; 311, fracción III, inciso d; 315, primer párrafo; 321, fracciones VI, inciso b y XVII; 346, fracción XI; 347, fracción VII; 348, fracción XV; 349, fracción III; 350, fracción VIII; 352, fracción IV; 356, segundo párrafo; 379, segundo párrafo; 391, tercer párrafo; 397, primer párrafo; 406; 407, primer y segundo párrafos; 408, fracciones I, III y IV; 448 Bis, primero, segundo, cuarto y quinto párrafos; y 450 Bis, último párrafo. Se **adicionan** las fracciones IV y XII al artículo 3, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIII, XIV, XV y XVI; una fracción IX al artículo 3 Bis; un segundo y tercer párrafos al artículo 16, quedando los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, como párrafos cuarto, quinto y sexto; el artículo 13 Bis; las fracciones XXIV y XXV al artículo 33, quedando las actuales fracciones XXIV y XXV como fracciones XXV y XXVI; las fracciones XXXIX, XL, XLI y XLII, quedando la actual fracción XXXIX como fracción XLIII; las fracciones VI y VII al artículo 95, quedando las actuales fracciones VI y VII como fracciones VIII y IX; las fracciones XXXVIII, XXXIX y XL al artículo 98, quedando las actuales fracciones XXXVIII y XXXIX como fracciones XLI y XLII; las fracciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XII, XII, XIII, XIV y XV al artículo 101, quedando la actual fracción XI como fracción XVI; la fracción V al artículo 140, quedando las actuales fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, como fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI; las fracciones IV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 164, quedando las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, como fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV XV y XX, reformándose la fracción IX; un sexto párrafo al artículo 176, quedando el actual párrafo sexto como párrafo séptimo; el artículo 184 Bis; los artículos 185 Bis 185 Ter, 185 Cuater, 185 Quinquies, 185 Sexies; 195 Bis; 272, Bis; 273 Bis; un segundo párrafo al inciso c de la fracción I del artículo 354; la fracción IV y un último párrafo al artículo 370; los artículos 371 Bis; un tercer párrafo al artículo 373, quedando los actuales párrafos tercero y cuarto como párrafos cuarto y quinto; una Sección Segunda al Capítulo III del Título Séptimo, con los artículo 380 Bis y 380 Ter; el artículo 409 Bis; y un Capítulo XIII al Título Séptimo, denominado Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con una Sección Única y los artículos 426 Bis, 426 Ter, 426 Cuater, 426 Quinquies, 426 Sexies, 426 Septies, 426 Octies, 426 Nonies, 426 Decies, 426 Undecies, 426 Duodecies, 426 Terdecies, 426 Cuaterdecies, 426 Quindecies, 426 Sexiesdecies, 426 Sepredecies y 426 Octodecies, pasando el actual Capítulo XIII denominado De las Nulidades a ser Capítulo XIV. Se **derogan** la fracción V del artículo 3 Bis; los párrafos segundo y tercero del artículo 11; los artículos 60; 61; 70; la fracción XIII del artículo 102; el cuarto y séptimo párrafos del artículo 185; y la fracción IV del artículo 240, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 3. Para los efectos ...

I. a III. ...

- IV. Buzón electrónico: El depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por las autoridades electorales;
- V. Candidato independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;
- VI. Ciudadanos: Las personas que teniendo la calidad de mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. Constitución del Estado: La Constitución Política para el Estado de Guanajuato;
- X. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;
- XI. Instituto Estatal: El Instituto Electoral del Estado de Guanajuato;
- XII. Juicio en línea: El juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- XIII. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XIV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato;
- XV. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales, y
- XVI. Tribunal Estatal Electoral: El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Artículo 3 Bis. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política contra las mujeres en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en ...

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política contra las mujeres en razón de género las siguientes:

- I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. a IV. ...

V. Derogada;

VI. ...

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables, y

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.

Artículo 10. Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos podrán optar entre organizarse libre y voluntariamente en partidos políticos o participar de manera independiente.

Artículo 11. Son requisitos para ...

I. y II. ...

Artículo 16. Cada municipio será...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución del Estado y la ley reconocerá y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables.

Serán sujetos de ...

La suplencia de ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Quien hubiese sido ...

Artículo 12. A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal, de los estados o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal, de otro estado o de la Ciudad de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Ningún partido político ...

No podrá ser ...

Tratándose de ...

Artículo 12 Bis. Las candidaturas que postulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes a presidencias municipales, también podrán ser postuladas a candidaturas a una regiduría por el principio de representación proporcional en las planillas para renovación de ayuntamientos, en cuyo caso deberá registrarse la fórmula completa como candidatura a una regiduría.

En el caso de que una candidatura a presidencia municipal resulte ganadora y además esté postulada en la lista de regidores, para efectos de la asignación por el principio de representación proporcional la fórmula que ocupa se tendrá por inexistente y se recorrerán subsecuentemente las fórmulas que le sigan en el orden de la lista, respetando la paridad de género en la asignación de regidurías.

Artículo 24. La organización de ...

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Estatal sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Para las organizaciones ...

I. y II. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 31. Son derechos de ...

I. a VI. ...

VII. Formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General;

VIII. a XVII. ...

Artículo 33. Son obligaciones de ...

I. a XXII. ...

XXIII. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXIV. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de esta Ley;

XXV. Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XXV. Abstenerse de difundir propaganda electoral que contenga expresiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1º de la Constitución Federal, y

XXVI. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

El incumplimiento de ...

Artículo 52. No podrán realizar ...

I. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

III. Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

IV. a VII. ...

Los partidos políticos no ...

Artículo 60. Derogado.

Artículo 61. Derogado.

Artículo 70. Derogado.

Artículo 83. El Consejero Presidente ...

Los requisitos para ...

I. a IX. ...

X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y

XI. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

En caso que ...

Concluido su encargo...

Artículo 90. El Consejo General integrará ...

La Comisión de Fiscalización se integrará para los supuestos previstos en los artículos 59 y 92 fracción XXX de esta Ley.

Para cada proceso ...

Todas las comisiones ...

Las comisiones permanentes ...

El titular de ...

En todos los ...

El Secretario Ejecutivo ...

El Consejo General ...

Las convocatorias a ...

Artículo 92. Son atribuciones del ...

I. a XXIX. ...

XXX. Fiscalizar el origen y destino de los recursos de agrupaciones políticas locales y de organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político local;

XXXI. a XXXVIII. ...

XXXIX. Garantizar en foros de difusión y debate, que organice el Instituto Electoral, la presencia de intérpretes de lenguaje de señas para personas con discapacidad auditiva;

XL. Emitir los lineamientos para la integración paritaria al momento de realizar la asignación en los consejos municipales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XLII.** Presentar al Congreso para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones;
- XLIII.** Vigilar que las actividades de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas locales se desarrollen con apego a la Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y
- XLIII.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 95. La Junta Estatal ...

Son atribuciones de ...

I. a **V.** ...

- VI.** Realizar extracción aleatoria de expedientes de votos nulos que obran en los paquetes electorales, con el objetivo de identificar y analizar las causales de anulación de tipo de elección;
- VII.** Coordinar y supervisar la elaboración de los manuales de capacitación para integrantes de Consejos Municipales y Distritales;
- VIII.** Coordinar y supervisar la ejecución de las políticas y programas generales del Instituto Estatal, y
- IX.** Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 98. Son atribuciones del ...

I. a **XXV.** ...

- XXVI.** Fungir como secretario de la Comisión de Fiscalización;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XXVII.a XXXVII. ...

- XXXVIII. Coordinar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones que tendrán a su cargo en el proceso electoral;
- XXXIX. Realizar y difundir estudios e investigaciones científicas sobre las materias político electoral y cultura política;
- XL. Realizar estadística sobre el proceso de registro de candidaturas que realicen para cada elección los órganos electorales, a fin de llevar a cabo su difusión;
- XLI. Proponer para la aprobación del Consejo General, el proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias o especiales que se sujetará a la convocatoria respectiva, y
- XLII. Las demás que se desprendan de esta Ley.

Artículo 101. La Dirección de ...

I. a IX. ...

- X. Integrar a través de su titular la Comisión de Fiscalización;
- XI. Coordinar los estudios muestrales de la documentación electoral;
- XII. Conservar y mantener actualizados los inventarios de materiales electorales reutilizables;
- XIII. Realizar estudios sobre los documentos y materiales electorales utilizados en el proceso electoral, para su mejora y perfeccionamiento;
- XIV. Realizar capacitaciones, a través de simulacros, a los integrantes de Consejos Municipales y Distritales, respecto de las principales actuaciones que tendrán a su cargo en el proceso electoral, incluyendo el llenado de actas de sesiones;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- XV. Coadyuvar con la comisión correspondiente y con el Consejo General en el proceso de evaluación previa de aspirantes a integrar Consejos Municipales y Distritales, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 102. La Dirección de ...

- I. Desarrollar y ejecutar programas de cultura cívica, cultura político-electoral y participación ciudadana;
- II. a XII. ...
- XIII. Derogada;
- XIV. ...
- XV. Elaborar manuales de capacitación para integrantes de consejos municipales y distritales, y
- XVI. Las demás que le confiera esta Ley.

Artículo 106. Las juntas ejecutivas ...

Durante el proceso ...

I. y II. ...

III. El Subcoordinador de ...

a) ...

b) Gestionar y ejecutar, en el ámbito de su competencia, convenios de colaboración con autoridades administrativas, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil para el desarrollo de acciones orientadas a la promoción de ciudadanía y participación ciudadana;

c) al f) ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

g) Ejecutar el Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral o sistema equivalente para dar cuenta de la información que se genere durante la jornada electoral y, en su caso, coordinar la logística para la recopilación de información requerida para conteos rápidos. El sistema de información será una plataforma pública de consulta con referente histórico y actualizable a cada proceso electoral;

h) al k) ...

Artículo 111. Con excepción de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley, los consejeros electorales de los órganos distritales serán nombrados por el Consejo General que deberá recabar las propuestas de los partidos políticos y grupos organizados de la sociedad civil. El Presidente del Consejo General formará una lista de por lo menos ocho nombres, preferentemente de residentes de alguno de los municipios que conforman el distrito y con votación de la mayoría de sus miembros, designará a los consejeros electorales y a sus suplentes.

Artículo 112. Para integrar las ternas y listas a que se refieren los artículos 111 y 113 de esta Ley, se expedirá una convocatoria pública en la primera quincena del mes de julio del año que antecede al de la elección para que los partidos políticos y los grupos organizados de la sociedad civil presenten propuestas de candidatos, la cual incluirá el proceso de evaluación de aspirantes y atender las observaciones de la ciudadanía respecto de la idoneidad de los candidatos, en el plazo que señale la propia convocatoria.

Los ciudadanos en ...

Artículo 125. La designación del presidente, el secretario y los consejeros electorales, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales; salvo en la formación de las listas que, para el caso de no completar su integración con aspirantes residentes en el municipio y agotadas dos convocatorias, podrán ser conformadas con nombres de residentes de cualquier otro municipio del Estado.

Cada partido político ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los miembros de ...

Es aplicable a ..

Artículo 129. Los consejos municipales...

I. a IX. ...

- X.** Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que deberá atender a una integración paritaria al momento de realizar la asignación conforme a los lineamientos que el Consejo General emita al respecto;

XI. a XIV. ...

Las atribuciones que ...

Artículo 132. Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designarán un capacitador asistente electoral hasta por ocho casillas urbanas y uno hasta por cuatro casillas no urbanas, a más tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 83 de esta Ley, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del Instituto Estatal podrá desempeñar la función de capacitador asistente electoral, previo acuerdo del Consejo General.

Los capacitadores asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I. a VII. ...

Artículo 140. Son atribuciones de ...

I. a IV. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- V. Informar a las personas con discapacidad visual de la existencia de plantillas braille para ejercer su derecho de voto;
- VI. Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;
- VII. Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;
- VIII. Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes presentes, contando con el auxilio del secretario y de los escrutadores;
- IX. Turnar oportunamente al consejo municipal o distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de esta Ley;
- X. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones, y
- XI. Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones normativas.

Artículo 164. Corresponde al Pleno...

- I. a III. ...
- IV. Nombrar al titular del Órgano de Control;
- V. Formular el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VI. Resolver las controversias que se susciten entre su personal administrativo;
- VII. Difundir las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- VIII. Ampliar, a solicitud de los miembros del Pleno, los plazos para la resolución de los medios de impugnación, siempre que existan causas que lo justifiquen;
- IX. Aprobar el informe que elabore el Presidente del Tribunal Estatal Electoral sobre la calificación del proceso, mismo que deberá rendirse por escrito a los representantes de los tres poderes del Estado;
- X. Conceder licencias al personal administrativo;
- XI. Establecer los criterios del Tribunal Estatal Electoral, mismos que deberá publicar;
- XII. Resolver las solicitudes de permiso con o sin goce de sueldo, formuladas por los magistrados o por el personal del Tribunal Estatal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a diez días;
- XIII. Establecer criterios de aplicación de la Ley;
- XIV. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos contenidos en las resoluciones definitivas que se refieran a los cargos de elección popular;
- XVI. Consultar la competencia, a las instancias federales, en los asuntos jurisdiccionales sometidos a su conocimiento;
- XVII. Remover al titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta Ley y demás disposiciones;
- XVIII. Brindar asesoría a las partes del juicio en línea respecto a la utilización de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral;
- XIX. Emitir disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea, y
- XX. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 175. Los procesos internos ...

Al menos treinta ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La determinación deberá...

Durante los procesos ...

I. a III. ...

Tratándose de precampañas...

Los precandidatos a ...

Los partidos políticos ...

El diputado, presidente municipal, síndico o regidor que pretenda la elección consecutiva deberá dar aviso por escrito de su intención al partido político o cualquiera de los partidos políticos integrantes de la coalición que los postuló dentro del plazo contenido en el tercer párrafo de este artículo. La falta del aviso a los partidos políticos se entenderá que no se pretende la elección consecutiva.

Artículo 176. Se entiende por ...

Se entiende por ...

Se entiende por ...

Precandidato es el ...

Ningún ciudadano podrá ...

Para que se actualice tal restricción, la participación del ciudadano en dos procesos internos debe darse dentro de la etapa que marca el calendario electoral para los procesos de selección interna.

Durante las precampañas ...

Artículo 184 Bis. En las planillas cuyo registro se solicite para integrar ayuntamientos de municipios en que la población indígena registrada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el último Censo General de Población y Vivienda exceda el veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes incorporarán al menos una fórmula de candidaturas a regidurías integrada por personas indígenas en los primeros cuatro lugares de la lista. Lo anterior se tendrá por cumplido si en la planilla la candidatura al cargo de la presidencia municipal o en la fórmula de síndico son personas indígenas.

En las planillas para ayuntamientos en que la población indígena registrada sea menor del veinticinco por ciento y el municipio se encuentre en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guanajuato, los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes procurarán incluir en su planilla a personas indígenas.

Antes del inicio del proceso electoral, el Instituto Estatal informará a los partidos políticos atendiendo los parámetros establecidos en el párrafo anterior, en qué municipios se deberá postular una fórmula de candidatura integrada por personas indígenas.

Para que el Instituto Estatal registre candidaturas de personas indígenas, deberán adjuntarse a la solicitud de registro carta firmada por el candidato indígena en la que este se auto identifica como tal acompañada de documentos que acrediten su adscripción con la comunidad indígena a la que pertenezca, los cuales podrán expedirse, por las autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres o por los representantes de la comunidad ante al ayuntamiento.

El Instituto Estatal valorará los documentos que se adjunten a la solicitud de registro de candidaturas de personas indígenas y determinará el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 185. De la totalidad ...

Las listas de ...

Las fórmulas de ...

La planilla de candidatos a integrantes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde el candidato a presidente municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas.



De la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de ayuntamiento, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

Artículo 185 Bis. En los distritos electorales locales o municipios en los que el partido político, o en caso de coaliciones la suma de los partidos políticos que la conforman, haya obtenido los porcentajes de votación más bajos o en los distritos y municipios en los que se haya perdido, en el proceso electoral inmediato anterior, los partidos políticos o coaliciones no podrán registrar exclusivamente a mujeres en estos. Esta disposición no es aplicable a los partidos políticos que contiendan por primera vez en un proceso electoral.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud de candidaturas para la elección de ayuntamientos, las planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Artículo 185 Ter. El Instituto Electoral publicará, previo al inicio del proceso electoral, los porcentajes de votación de cada partido político por distrito y municipio, conforme a los resultados definitivos de la votación válida emitida, en el proceso electoral inmediato anterior, correspondiente a la suma de los resultados obtenidos en cada sección electoral que conforman cada distrito y municipio. En caso de que algún partido político, en la última elección, no haya participado en alguno de los distritos o municipios, su resultado para estos efectos será de cero en los distritos o municipios que así correspondan.

Artículo 185 Cuater. La postulación de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, dividirán en tres bloques los distritos, en orden decreciente de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 Ter, a fin de obtener un bloque de ocho distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque de siete distritos con el porcentaje de votación media y un bloque de siete distritos con el más bajo porcentaje de votación;



- II. En el supuesto de que se seleccionen y postulen candidaturas en menos de los veintidós distritos, se dividirán en tres bloques conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los distritos en que haya participado el partido político o la suma correspondiente en caso de coalición, a fin de obtener un bloque con los distritos con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los distritos con el porcentaje de votación media y un bloque con los distritos con el más bajo porcentaje de votación;
- III. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación cuatro mujeres y cuatro hombres, en el bloque de porcentaje de votación media cuatro mujeres y tres hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación tres mujeres y cuatro hombres.
- IV. En caso de que el número total de postulaciones a candidatos a diputados sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 quinquies. La postulación de candidaturas a presidentes municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidentes municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en la candidatura impar restante a una mujer.

Artículo 185 Sexies. En caso de que los criterios comunicados por el partido político o coalición, no contenga la información citada en los artículos 185 Cuater y 185 Quinquies, la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de tres días a partir de la notificación, subsane la omisión, si al momento del registro de candidaturas, el partido o coalición requerido no ha subsanado, el Consejo General aplicará de manera supletoria los ajustes de conformidad con las normas que rigen la paridad de género.

Artículo 186. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 184, 185, 185 Bis, 185 ter, 185 cuater y 185 quinquies de esta Ley, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Transcurrido el plazo ...

En todo caso ...

En caso de ...

Artículo 190. La solicitud de ...

I. a VI. ...

VII. Los candidatos a...

La solicitud deberá ...

a) y b) ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

d) a e) ...

f) ...

1. y 2. ...

3. La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga constar el domicilio del interesado, que acrediten que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso ...

Artículo 191. Recibida una solicitud ...

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un ...

Si un ciudadano ...

Cualquier solicitud o ...

Al noveno día ...

Los consejos distritales ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

De igual manera ...

En el caso ...

Artículo 195 Bis. El Instituto Electoral durante el proceso electoral emitirá, a más tardar la segunda semana del mes de octubre del año previo a la elección, lineamientos generales para el uso imparcial de recursos públicos por parte de los servidores públicos y se sujetará como mínimo:

- I. A más tardar el 1 de noviembre del año en que inicie el proceso electoral, las autoridades estatales y municipales que manejen programas sociales informarán de los programas a su cargo, la modalidad de las entregas de beneficios y los eventos programados para ello. Dicha información deberá ser actualizada a más tardar el 15 de enero del año correspondiente a la jornada electoral.

Para el caso de que exista un aumento de más de treinta por ciento del padrón de beneficiarios, un cambio en las modalidades de entrega o cambios en la calendarización de eventos de entrega, a más tardar 3 días hábiles antes del inicio de las campañas electorales que les corresponden por tipo de elección, se deberá informar al Instituto Estatal de la motivación de los mismos.

En el supuesto de que no exista una calendarización previa, se notificará al Instituto Estatal cada evento público de entrega de beneficios de los programas sociales. La notificación deberá de incluir como mínimo el número de beneficiarios del programa convocados, esquema de entrega, lugar, fecha y hora;

- II. Las bases para suscribir convenios con el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los ayuntamientos y los poderes del Estado, a efecto de vigilar, a través de los órganos de control interno, que los servidores públicos que participen en las campañas electorales y actos de proselitismo, así como los integrantes del ayuntamiento y diputados del Congreso del Estado que sean registrados como precandidatos o candidatos, hagan un uso responsable, imparcial y equitativo de los recursos públicos de los que disponen o a su cargo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- III. Para el caso de elección consecutiva, determinar la participación en actos proselitistas considerando los días y horas hábiles propias de su cargo, las reuniones de comisiones de las que formen parte en las que sea obligatoria su asistencia y sesiones plenarias;
- IV. Delimitar los actos públicos para garantizar el principio de equidad en la contienda, en relación con la asistencia de los miembros de ayuntamientos y diputados del Congreso del Estado, y
- V. Considerar los supuestos en los que se encuadra la entrega de programas sociales en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Durante el ...

El día de ...

Artículo 206. El Consejo General ...

- I. ...
- II. Determinará el valor total del voto por municipio o distrito multiplicando el valor unitario del voto por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral al treinta y uno de enero del año de la elección, del correspondiente municipio o distrito.

III. a V. ...

Una vez determinados ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 207 Bis. Los actos de campaña de los diputados, presidente municipal, síndicos y regidores que sean postulados para una elección consecutiva se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Se realizarán en días y horas inhábiles;

II. y III. ...

Artículo 222. Para la emisión del voto se imprimirán las boletas electorales, conforme a los mecanismos de seguridad que apruebe el Instituto Nacional. Las boletas se contendrán en blocks o cuadernos para desprenderse de un talón foliado. También se contará con plantillas braille para personas con discapacidad visual.

De conformidad con ...

Artículo 231. La recepción, depósito ...

I. ...

II. El presidente del consejo o funcionario autorizado extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados;

III. y IV. ...

De la recepción ...

Artículo 240. El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

I. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- II. Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y
- III. Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

- IV. Derogada.

Artículo 272 Bis. Adicionalmente en la asignación de diputaciones plurinominales la fórmula observará lo siguiente:

- I. La proporcionalidad entre el porcentaje de votación obtenida por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponde asignar, y
- II. Que realice los ajustes que disminuyan las brechas de sobre y subrepresentación entre el porcentaje de votación obtenido por cada partido político y el porcentaje de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda asignar.

Artículo 273 Bis. Si al término de la asignación no queda integrada de manera paritaria y proporcional entre el porcentaje de votos por partido y diputaciones obtenidos en la Legislatura, el Consejo General hará las modificaciones en las asignaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Para cumplir con el principio de paridad, lo hará de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado diputaciones plurinominales, haya obtenido menor votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria, siempre que se trate de la lista a que se refiere el inciso a) de la fracción segunda del artículo 273 de esta Ley.

Artículo 308. Son obligaciones y ...

I. a III. ...

IV. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

V. a IX. ...

X. Abstenerse de ejercer violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1° de la Constitución Federal, y

XI. ...

Artículo 311. Los ciudadanos que ...

I. y II. ...

III. La solicitud deberá ...

a) al c) ...

d) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente o acta emitida por notario público en la cual se haga



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

constar el domicilio del interesado, así como los años de residencia, mismas que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

e) al j) ...

IV. ...

Recibida una solicitud

Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o de la Ciudad de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.

Los candidatos independientes ...

Artículo 321. Son obligaciones de ...

I. a V. ...

VI. Rechazar toda clase ...

a) ...

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) al j) ...

VII. a XVI. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

XVII. Abstenerse de realizar manifestaciones que contengan expresiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres en razón de género y cualquier discriminación prohibida en el artículo 1° de la Constitución Federal, y

XVIII. ...

Artículo 346. Constituyen infracciones de ...

I. a X. ...

XI. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. ...

Artículo 347. Constituyen infracciones de ...

I. a VI. ...

VII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

VIII. ...

Artículo 348. Constituyen infracciones de ..

I. a XIV. ...

XV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XVI. ...

Artículo 349. Constituyen infracciones de ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

I. y II.

III. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IV. ...

Artículo 350. Constituyen infracciones de ...

I. a VII. ...

VIII. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, y

IX. ...

Artículo 352. Constituyen infracciones de ...

I. a III. ...

IV. La realización de cualquier acción u omisión que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 354. Las infracciones señaladas ...

I. Respecto de los...

a) y b) ...

c) Según la gravedad ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) y e) ...

II. a VIII. ...

Artículo 356. Son órganos competentes ...

I. a III. ...

Los consejos distritales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en el artículo 376 de esta Ley.

La Comisión de

Capítulo IV Del Procedimiento Especial Sancionador

Sección Primera

Artículo 370. Dentro de los ...

I. a III. ...

IV. Constituyan cualquier otra infracción a esta Ley y que incida directa o indirectamente en el proceso electoral.

El procedimiento especial sancionador será procedente, en todo momento, cuando se presenten denuncias o de manera oficiosa por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 371 Bis. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de los órganos del Instituto Estatal de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor público, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

La denuncia deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- IV. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- V. En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- I. No se aporten u ofrezcan pruebas.
- II. Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 373. La denuncia será...

I. a IV. ...

La Unidad Técnica ...

En ningún caso la autoridad administrativa electoral podrá valorar las pruebas para realizar pronunciamientos de fondo respecto de la materia de la denuncia.

Cuando la Unidad ...

Si la Unidad ...

Artículo 379. El Tribunal Estatal ...

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. a V. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Sección Segunda

Artículo 380 Bis. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- I. Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- II. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- III. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- IV. Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- V. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

Artículo 380 Ter. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política contra las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- I. Indemnización de la víctima;
- II. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- III. Disculpa pública, y
- IV. Medidas de no repetición.

Artículo 391. El juicio para ...

El escrito de ..



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Recibida la demanda en la oficialía de partes se remitirá a la Secretaría General de Acuerdos, la que dará cuenta al presidente, para que por turno la asigne al Magistrado encargado de elaborar el proyecto que corresponda. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El juicio ciudadano ...

Para la resolución ...

En la tramitación ...

Artículo 397. El recurso de revisión se interpondrá ante la ponencia en turno del Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su oficialía de partes, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el recurrente haya tenido conocimiento de estos. La demanda se radicará en un plazo máximo de cuatro días.

El escrito del ...

Artículo 406. Las notificaciones se podrán hacer en forma personal, pudiendo realizarse en domicilio físico o por medios electrónicos; por estrados físicos y electrónicos; por oficio; por servicio postal y por telegrama, lo que se determinará en el acto o resolución a notificar, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico, distinto al buzón electrónico, mas no hará las veces de notificación.

Los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio o buzón electrónico para recibir notificaciones personales. En caso de no cumplir con lo anterior las notificaciones se harán por estrados físicos o electrónicos.

Lo mismo se observará cuando el domicilio señalado no resulte cierto o esté ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad electoral, además si lo desean proporcionarán su dirección de correo electrónico.

Para obtener el buzón electrónico, la persona interesada deberá registrar una dirección de correo electrónico ante el Instituto Estatal o el Tribunal Estatal Electoral, según corresponda, en términos de la normativa que expidan al respecto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Los partidos políticos deberán obtener del Instituto Estatal el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones. El Consejo General, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y cada uno de los consejos municipales y distritales, así como las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, deberán obtener del Tribunal Estatal Electoral el buzón electrónico para sus comunicaciones y notificaciones.

La utilización de la comunicación por correo electrónico distinto al buzón electrónico no exime a la autoridad electoral respectiva de la obligación de realizar las notificaciones que por disposición de esta ley tengan carácter personal, ni las que deban hacerse por estrados. A las notificaciones personales realizadas a través de buzón electrónico, no será aplicable esta disposición.

Los estrados físicos son los lugares destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral para que sean colocadas para su notificación copias de los autos y resoluciones que se dicten. Los estrados electrónicos son los espacios ligados a las páginas oficiales en medios electrónicos de las autoridades electorales, en los que se publican los autos, resoluciones y demás determinaciones para conocimiento de las personas interesadas.

Las notificaciones por servicio postal se harán en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal. La notificación por telegrama se hará en casos urgentes, enviando por duplicado el mensaje para que la oficina que lo transmita devuelva un ejemplar sellado que se agregará al expediente.

En las comunicaciones por correo electrónico distinto al buzón electrónico se procurará cerciorar su remisión a través del acuse correspondiente, el que si fuere emitido se agregará al expediente.

Tratándose de notificaciones personales a través del buzón electrónico, se tendrán por realizadas cuando se cuente con el recibo que genere los medios electrónicos de la autoridad electoral que ordenó su práctica, recibo que habrá de certificarse y agregarse al expediente por quien practique la notificación. En el caso del Instituto Estatal quien certificará el recibo será el titular de la Unidad Técnica y de lo Contencioso Electoral.

Las notificaciones electrónicas se practicarán en días y horas hábiles, excepto durante los procesos electorales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 407. Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado para tal efecto o en el buzón electrónico designado para tal fin, incluso las que deban realizarse a los organismos electorales.

Las cédulas de notificación personal en ambas modalidades deberán contener: el lugar, hora y fecha en que se practiquen, el nombre del funcionario que la práctica, así como de la persona a quien se dirige la notificación electrónica o en su caso, con quien se entiende la diligencia. A la cédula se le anexará copia autorizada del acuerdo o resolución correspondiente.

Si la persona...

En caso de...

Artículo 408. Las resoluciones recaídas...

- I. A los partidos políticos y candidatos independientes, con la sola asistencia de sus representantes acreditados a la sesión en que se realizó el acto o se dictó el acuerdo o resolución. En caso de no contar con representantes acreditados o en ausencia de estos a la sesión correspondiente, la notificación se hará en el domicilio o buzón electrónico señalado para tal efecto;
- II. ...
- III. A los terceros y demás interesados, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados físicos y electrónicos, y
- IV. A los ciudadanos, cuando se trate del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, personalmente si tienen domicilio o buzón electrónico señalado, a falta de ello, por estrados.

Se notificarán personalmente...

Para efectos de...

Artículo 409 Bis. Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, así como en la ejecución de las resoluciones, el Pleno o ponencia instructora del Tribunal Estatal Electoral, a través de exhorto, podrán solicitar el auxilio del Poder Judicial del Estado para que, a través de sus órganos jurisdiccionales correspondientes y competentes



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

conforme a su territorio, realicen diligencias y perfeccionen o desahoguen pruebas fuera del lugar de residencia del Tribunal Estatal Electoral, siempre y cuando no sea obstáculo para el dictado de la resolución dentro de los plazos legales.

La solicitud de exhorto deberá contener:

- I. Autoridad u órgano a quien se dirige;
- II. Las partes del juicio;
- III. La indicación del asunto que motiva la solicitud;
- IV. La actuación por desahogar, y
- V. Los documentos para el debido desahogo de la diligencia.

Capítulo XIII

Del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos

Sección Única

Artículo 426 Bis. El juicio en línea será optativo para quienes lo interpongan y se promoverá, substanciará y resolverá a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral. De ser necesario, se llevará un expediente físico conformado con las documentales que de tal manera se alleguen al juicio, las que deberán digitalizarse e integrar también el expediente electrónico.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitirá las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Artículo 426 Ter. Cuando el interesado ejerza su derecho a presentar el juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, señalará expresamente el buzón electrónico a que se refiere el artículo 406 de esta Ley para efecto de recibir las notificaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

de los autos, acuerdos, resoluciones y demás actuaciones practicadas por el Tribunal estatal Electoral.

Si quien interpone el juicio en línea no cuenta con buzón electrónico, el Tribunal Estatal Electoral radicará y le requerirá para que en el término de 48 horas lo tramite y obtenga, en los términos y condiciones de las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que al efecto emita el Pleno del Tribunal Estatal Electoral. Si se incumple con el requerimiento, el juicio se substanciará en la vía tradicional y, de no haber señalado el promovente domicilio para recibir notificaciones personales, el acuerdo correspondiente se notificará por los estrados físicos y electrónicos del Tribunal Estatal Electoral.

El Tribunal Estatal Electoral procurará que las partes comparezcan y tramiten el juicio en la misma modalidad. La autoridad electoral, partidaria o de quien provenga el acto materia de impugnación, en todo caso, deberá atender el juicio en línea. Cuando el acto o resolución que se impugna provenga del Consejo General o algunos de los consejos municipales o distritales del Instituto Estatal, así como de las comisiones u órganos encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, la modalidad de juicio en línea se aplicará incluso desde la notificación de la admisión de este medio de impugnación.

Para substanciación del juicio en línea no será necesario que las partes exhiban copias para correr traslado.

Artículo 426 Cuáter. En el caso excepcional de que se deba emplazar sin utilizar los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, el secretario de ponencia imprimirá y certificará la demanda y sus anexos, que se notificarán de manera personal en su domicilio correspondiente.

Artículo 426 Quinquies. En los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral se integrará el expediente electrónico, mismo que incluirá todas las promociones, pruebas y otros anexos que presenten las partes; oficios, acuerdos y resoluciones tanto interlocutorias como definitivas, así como las demás actuaciones que deriven de la substanciación del juicio en línea, garantizando su seguridad, inalterabilidad, autenticidad, integridad y durabilidad, conforme a las disposiciones que expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral en cumplimiento a la Ley Sobre el Uso de Medios Electrónicos y Firma Electrónica para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el reglamento interior del Tribunal Estatal Electoral.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 426 Sexies. Para hacer uso del juicio en línea a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, deberán observarse las disposiciones que, para tal efecto, expida el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

El perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y la firma electrónica certificada para el personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral, se proporcionarán a través de los medios electrónicos, previa obtención del registro y autorización correspondiente.

Artículo 426 Septies. La firma electrónica certificada producirá los mismos efectos legales que la firma autógrafa y garantizará la integridad de los acuerdos y demás actuaciones que se generen por el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Octies. Solo las partes y las personas autorizadas por los interesados tendrán acceso al expediente electrónico para su consulta, previo registro de su clave de acceso y contraseña, en términos y modalidades que defina el Pleno del Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 426 Nonies. El personal jurisdiccional del Tribunal Estatal Electoral que cuente con perfil de usuario, clave de acceso, contraseña y firma electrónica certificada, será responsable de su uso, por lo que el acceso o recepción de las notificaciones, la consulta al expediente electrónico y el envío de la información mediante la utilización de cualquiera de dichos instrumentos, les serán atribuibles y no admitirán prueba en contrario, salvo que se demuestren fallas en los medios electrónicos.

Artículo 426 Decies. En caso de que el Tribunal Estatal Electoral advierta que alguna persona modificó, alteró, destruyó o provocó la pérdida de información contenida en los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, se tomarán las medidas de protección necesarias, para evitar dicha conducta hasta que concluya el juicio en línea, el cual se continuará tramitando a través de un juicio en la vía tradicional. Si el responsable resultara ser alguna de las personas usuarias del sistema, se cancelará su perfil de usuario, clave, contraseña y firma electrónica certificada para ingresar a los medios electrónicos y no tendrá posibilidad de operarlos o de volver a promover juicios en línea.

Sin perjuicio de lo anterior, y de las responsabilidades penales o administrativas que correspondan, se impondrá al responsable una multa de trescientas a quinientas veces la unidad de medida y actualización vigente al momento de cometer la infracción.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 426 Undecies. Una vez recibida cualquier promoción de las partes a través de los medios electrónicos, el Tribunal Estatal Electoral emitirá el recibo electrónico correspondiente, señalando fecha, hora de recibido, folio y una descripción de la promoción.

Artículo 426 Duodecies. Cualquier actuación en el juicio en línea se efectuará a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en términos de esta Ley. Dichas actuaciones serán validadas con las firmas electrónicas certificadas de los secretarios de ponencia y de actuaría que den fe, según corresponda.

Artículo 426 Terdecies. Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, deberán exhibirlos de forma legible a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral y se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a un original, a copia certificada o una copia simple.

Tratándose de un documento original, la parte que promueve deberá expresar si tiene o no firma autógrafa. En el caso de los particulares, estos deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume, en perjuicio sólo del promovente, que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando observen lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea que emita el Pleno del Tribunal, para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.

Las pruebas diversas a las documentales deberán anunciarse y ofrecerse en la demanda y ser presentadas en la misma fecha en la que se registre en el Tribunal Estatal Electoral la promoción correspondiente a su ofrecimiento físico, haciendo constar su recepción por vía electrónica. Los instrumentos en los que se haga constar la existencia de dichas pruebas se integrarán al expediente electrónico, previa digitalización de las constancias relativas y se procederá a la certificación de su cotejo con los originales físicos, así como a garantizar el resguardo de los originales y de los bienes materiales que en su caso hubieren sido objeto de prueba.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 426 Cuaterdecies. En el escrito a través del cual el particular tercero interesado se apersona en juicio, deberá precisar si desea que el juicio se continúe substanciando en línea y señalar en tal caso, su buzón electrónico previamente avalado por el Tribunal Estatal Electoral.

Si el particular tercero interesado expresamente se opone a la modalidad del juicio en línea, el Tribunal Estatal Electoral procederá a la digitalización de la promoción y los anexos que presente, los integrará al expediente electrónico, continuará con la substanciación del juicio en línea respecto del resto de las partes, y a su vez, ordenará la impresión y certificación de las constancias de las actuaciones y documentación electrónica que corresponda, para la conformación en la vía tradicional del expediente del particular tercero interesado.

Artículo 426 Quindecies. Las notificaciones que se practiquen dentro del juicio en línea se efectuarán conforme a las disposiciones de esta Ley. Las que deban notificarse en forma personal a las partes, se deberán realizar a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en los términos de los artículos 406 y 407 de la Ley.

Artículo 426 Sexiesdecies. Para los efectos del juicio en línea son hábiles las 24 horas de los días hábiles del Tribunal Estatal Electoral y en los términos previstos en el artículo 357 de esta Ley.

Las promociones se considerarán, salvo prueba en contrario, presentadas el día y hora que conste en el recibo electrónico que emitan los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, en el lugar en donde el promovente tenga su domicilio y, por recibidas, en el lugar de la sede del Tribunal Estatal Electoral. Fuera del proceso electoral y tratándose de un día inhábil se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

Artículo 426 Septedecies. Para la presentación y trámite de los medios de impugnación que resulten procedentes y que estén previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no serán aplicables las disposiciones del juicio en línea, debiendo tramitarse en los términos establecidos en el capítulo VIII de la Ley General referida.

En aquellos casos en que así lo solicite la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, se podrá remitir la información a través de medios electrónicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 426 Octodecies. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el funcionamiento de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral, haciendo imposible el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley, las partes deberán dar aviso en la misma promoción sujeta a término, quien pedirá un reporte al área tecnológica del Tribunal Estatal Electoral que opere los medios electrónicos sobre la existencia de la interrupción del servicio.

El reporte que determine que existió interrupción en los medios electrónicos, deberá señalar la causa y el tiempo de dicha interrupción, indicando la fecha y hora de inicio y término de la misma. Los plazos se suspenderán, únicamente, el tiempo que dure la interrupción del sistema. Para tal efecto, la ponencia hará constar esta situación mediante acuerdo en el expediente electrónico y, considerando el tiempo de la interrupción, realizará el cómputo correspondiente, para determinar si hubo o no incumplimiento de los plazos legales. No obstante, las partes podrán presentar sus promociones como si se tratara de un juicio en vía tradicional, mismas que se deberán digitalizar y agregarse al expediente electrónico, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 357 de esta Ley, durante el proceso electoral.

Capítulo XIV De las nulidades

Sección Primera De las generalidades

Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años sin posibilidad de reelección y sólo en el caso del titular del órgano interno de control del Instituto Estatal este será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el caso...

En el supuesto del Instituto Estatal, este enviará al Congreso del Estado una terna para la designación correspondiente, si la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

La consulta pública deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, tratándose del Instituto Estatal la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

Artículo 450 Bis. Son causas graves...

I. a V...

Ante la actualización de alguna de las causales previstas en el presente artículo, el Consejo General presentará la solicitud de remoción ante el Congreso del Estado. Para el caso del Tribunal Estatal Electoral, la Presidencia presentará la solicitud ante el Pleno para la remoción correspondiente.»

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Para el proceso electoral del año 2021, en relación con lo previsto en el artículo 184 Bis del presente Decreto, se tomarán como base los resultados de la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo Cuarto El titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley.

Artículo Quinto. En un plazo de 30 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Estatal Electoral deberán expedir la normativa que regulará el uso del buzón electrónico.

Artículo Sexto. En un plazo de 60 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Tribunal Estatal Electoral deberá emitir las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

Guanajuato, Gto., 27 de mayo de 2020
La Comisión de Asuntos Electorales

Dip. Celeste Gómez Fragoso
Presidenta

Dip. Libia Dennise García Muñoz Ledo
Vocal

Dip. Rolando Fortino Alcántar Rojas
Vocal

Dip. María Magdalena Rosales Cruz
Vocal

Dip. Armando Rangel Hernández
Secretario

La hoja de firmas corresponde al dictamen de ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, presentada ante la Sexagésima Cuarta Legislatura.



Evidencia Criptográfica - Hoja de Firmantes

Asunto: Dictamen diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado d

Descripción: A la Comisión de Asuntos Electorales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado le fue turnadas, para su estudio y dictamen, ocho iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Información de Notificación:

Destinatarios: CELESTE GÓMEZ FRAGOSO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato
ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ - Diputados de la LXIV Legislatura, H Congreso del Estado de Guanajuato

Archivo Firmado: File_626_20200527170540572.pdf

Autoridad Certificadora: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

FIRMANTE

Nombre: GASPAR ZARATE SOTO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.02.f1 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:06:12 p. m. - 27/05/2020 05:06:12 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

42-d9-0f-58-dd-7a-c5-38-f8-ce-3d-de-e0-6a-66-9c-bb-4a-f9-b2-11-97-78-da-cf-44-b5-f6-88-7d-f2-92-a5-3e-26-4f-41-a5-ae-cf-1f-c3-28-6c-15-f6-ea-67-42-56-1a-02-f8-b4-f9-78-fc-6e-d8-aa-b6-4e-f5-09-05-a6-04-5c-ca-2a-83-fa-fa-d5-91-aa-ab-0e-4f-1e-62-95-4e-cb-d3-58-58-cc-11-e0-3e-7a-22-af-f0-3b-a4-11-7c-1f-ad-53-69-7a-d0-82-07-09-02-ba-7e-f2-98-d9-a4-cb-df-a6-ef-d0-35-2d-20-09-73-eb-79-12-b7-4f-5e-42-7c-0c-a2-08-e4-f0-39-e6-f5-12-e5-f0-b0-5f-37-8e-e2-41-08-86-cc-7f-96-e7-68-a5-7d-99-26-3e-3f-06-24-43-9d-0c-62-eb-92-b4-cf-44-ce-c9-d7-cb-a9-1d-d6-1e-b7-cb-e6-99-36-fd-38-05-9d-b0-5c-ac-95-bb-a8-a5-e4-1d-e0-ca-1c-d3-83-09-b3-65-3b-66-5a-b2-91-16-02-82-93-09-b7-02-ad-7b-b9-23-a5-63-4a-98-83-6c-1a-be-0c-23-03-4e-2b-17-1c-60-bd-24-35-2b-6c-2a-46-a3-64-39-22-38-66-4e-15-d3

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:11:13 p. m. - 27/05/2020 05:11:13 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:11:26 p. m. - 27/05/2020 05:11:26 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261962869200207

Datos Estampillados: RWqXXTYV+RvRmtKvCxdeJzbCWxl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170951138
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:11:28 p. m. - 27/05/2020 05:11:28 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ARMANDO RANGEL HERNANDEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.17 **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:13:36 p. m. - 27/05/2020 05:13:36 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

8a-2a-15-5d-5b-af-49-66-c1-fa-27-b3-b5-3f-22-97-cf-fc-1d-e0-1e-ad-6d-d2-51-d2-88-3a-f1-3b-64-64-03-96-f3-fe-c0-cd-49-7b-3f-ab-6d-38-c7-e7-ef-bb-37-4e-bf-c7-cf-7d-0d-47-26-75-0f-9e-08-09-4f-94-b0-fc-fd-2e-4c-8e-64-b2-2b-73-08-27-5c-43-c7-d5-d2-bc-6e-50-01-7b-96-b0-8d-2d-41-4c-a5-4f-9f-ae-bf-b2-61-f8-b5-32-3f-a8-14-c5-79-9d-51-c8-f1-d0-dd-29-d0-c5-37-f7-d2-e7-3f-51-ff-56-18-d8-3f-98-7a-5c-78-35-b9-51-9e-dd-01-e3-b7-8d-8e-e1-39-67-b9-83-4d-fe-c4-8b-bd-3f-e7-91-c2-d6-af-9e-26-b8-18-52-6d-83-92-c4-d6-42-85-b5-60-19-32-fb-11-00-98-7f-69-dc-01-ae-65-17-6b-a2-7c-fc-73-c2-e7-8c-61-b1-f6-0a-39-19-f7-cc-7c-9c-c5-44-41-cc-6f-22-f1-f5-0c-e3-23-05-71-70-a8-ed-bf-3d-20-87-8d-2a-56-c8-0e-c0-f4-46-f6-92-02-c9-2f-ec-1b-bb-b3-42-0c-ee-26-d3-04-cc-bb-62-d1-9f-e9-55-ce-a8-ba-86

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:18:37 p. m. - 27/05/2020 05:18:37 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:18:56 p. m. - 27/05/2020 05:18:56 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261967360284871
Datos Estampillados: 6/yvkECBgWqWVct85IS7tpMicyY=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170952313
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:18:57 p. m. - 27/05/2020 05:18:57 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ARMANDO RANGEL HERNANDEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.17 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:14:02 p. m. - 27/05/2020 05:14:02 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

35-29-12-42-37-51-75-0b-dc-fe-6f-c8-6e-ac-42-90-9d-7e-3d-d9-75-b1-8d-e2-9d-40-bc-13-0c-c9-ae-02-93-31-ca-da-a5-17-3b-86-18-7f-ff-02-b4-70-c3-5b-8e-fb-fb-cc-9a-e3-1a-4d-70-a7-93-e4-56-6f-42-cc-a7-fb-1a-cd-eb-f5-18-6c-68-8f-44-64-1b-54-83-76-52-34-ea-b0-61-20-85-ab-c1-aa-c2-e1-a4-67-86-e3-8a-27-a8-4d-91-da-86-a0-bf-7f-0b-28-a6-dd-b7-f9-6a-e8-84-b3-dd-34-33-50-0d-62-3b-83-9d-ce-00-d6-36-30-c8-cc-d4-14-5a-87-84-a8-cc-16-f1-ea-be-85-1f-6c-51-f1-b4-61-8f-dc-ac-ef-ae-4b-dd-a7-af-c2-94-54-b6-14-93-ae-c6-67-c1-86-3c-a7-40-08-2c-ba-5a-35-5b-19-02-88-96-5e-22-9b-11-97-da-15-54-8f-3d-91-f6-01-63-6c-19-14-52-2c-55-3d-bc-39-ac-df-1b-89-35-61-ec-69-c2-7b-01-8c-bf-73-08-70-58-0d-d1-3f-91-25-e4-87-2b-9b-34-ea-3b-f8-ad-62-55-d7-60-53-7b-30-2d-4d-9b-2d-b1-21-e8-8f-01-f5-88-42

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:19:03 p. m. - 27/05/2020 05:19:03 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:19:04 p. m. - 27/05/2020 05:19:04 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261967444017173

Datos Estampillados: wjl/Ew8LLiXB74amJQvxEzZB3Y=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170952313

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:18:57 p. m. - 27/05/2020 05:18:57 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ARMANDO RANGEL HERNANDEZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.17 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:14:07 p. m. - 27/05/2020 05:14:07 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

47-dc-d4-fc-12-49-db-21-f4-0b-e8-25-88-87-0e-96-5a-ab-8d-4c-58-0b-b5-ab-80-d1-65-c6-dd-30-5a-cb-ce-a4-8d-75-bb-01-13-d9-c8-93-a3-de-91-0a-6c-0e-99-42-5b-4c-64-20-3c-85-6a-41-b4-46-d2-f2-18-20-ee-5a-ab-d5-fc-f3-ed-e0-e0-e0-e4-00-0f-d1-87-82-43-43-1f-3c-6a-df-36-63-f8-bf-01-de-93-6f-c0-38-22-04-88-f3-81-6a-98-45-3a-7c-fe-60-9f-98-eb-1e-51-d2-c9-56-29-e6-40-02-fd-af-df-ab-88-df-af-5f-30-20-41-da-a6-ee-f2-0b-29-8f-ba-a2-7e-f3-b1-bd-b6-b2-5c-31-a6-7f-07-82-e5-b5-cd-c8-c1-00-cd-15-2d-54-bb-1e-4e-7f-d7-37-b2-b5-12-e1-87-7f-6d-86-99-32-ca-ff-a0-c2-d7-2e-89-eb-27-b0-c6-97-d9-9e-87-77-58-c3-1a-bd-04-a0-f1-c9-b4-5c-e0-15-49-30-eb-9e-d8-08-cf-8c-b5-22-f4-6f-1a-ed-d4-ac

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:19:12 p. m. - 27/05/2020 05:19:12 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:19:12 p. m. - 27/05/2020 05:19:12 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261967523687895
Datos Estampillados: uEZM5eRMKTrtsqknD2+Bx69SkyQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170952313
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:18:57 p. m. - 27/05/2020 05:18:57 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: LIBIA DENNISE GARCIA MUÑOZ LEDO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.1b **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:15:34 p. m. - 27/05/2020 05:15:34 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 3a-e8-a2-9e-61-14-25-2f-d4-88-e1-7d-0b-3b-b5-92-3d-9c-ce-34-0d-7f-60-52-49-b5-af-40-0e-21-bd-76-b3-a4-f0-3d-09-ae-e8-64-27-70-b1-be-0c-7c-8e-90-71-a2-9a-f0-6b-58-96-af-a6-d5-20-ee-4b-90-f5-41-9e-5b-de-cd-ad-e5-c6-d8-9a-50-a1-70-ce-c6-59-6a-e1-00-f5-a9-ce-29-d2-09-ac-c5-1c-88-6d-b5-18-17-21-0d-89-d1-ff-f7-3a-95-92-cf-93-4f-c9-85-f4-6c-23-95-53-46-8f-9e-b5-6a-13-65-16-90-28-58-d0-4d-dc-fa-7a-d7-81-fb-4d-22-16-e6-dc-19-61-89-2b-4b-5e-72-90-90-24-1b-fa-68-2b-3f-c4-59-52-bd-ce-65-94-ce-fd-73-57-e6-bb-c6-e3-6e-20-53-15-8a-f5-da-33-3b-95-95-4a-e3-d3-92-5d-e5-ac-3d-02-4b-66-2a-ff-d4-13-68-48-7b-bf-05-4a-13-00-33-e7-7c-8b-7c-08-49-44-c3-5c-ce-60-02-66-d2-16-cb-20-a7-0c-0c-06-f7-74-8f-e7-b2-64-8f-b5-36-f1-55-62-75-32-2a-51-b6-a9-8a-98-2e-26-64-55-76-f0-bf-64-80-e9-c5

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:20:39 p. m. - 27/05/2020 05:20:39 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:20:39 p. m. - 27/05/2020 05:20:39 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261968393504619
Datos Estampillados: zalCD2WhUaBDhAdEjICA2VZHIHs=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170952548
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:20:40 p. m. - 27/05/2020 05:20:40 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.3a **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:20:57 p. m. - 27/05/2020 05:20:57 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

94-f9-3f-61-17-cf-da-35-ad-2b-a5-5d-8b-b8-b0-9b-36-4f-21-ca-f8-eb-0c-eb-7c-ff-8b-ad-87-1e-f0-f3-4d-84-08-49-d6-34-e8-cb-2e-93-59-dc-8b-1f-9b-0f-df-4c-3c-d9-e1-95-81-5f-1f-e4-3f-53-0b-c5-80-e4-81-12-1a-64-8a-97-89-74-54-1e-a9-d3-ad-2f-32-85-e6-d3-c9-16-46-cb-76-29-52-66-f4-24-18-cd-1a-fc-cf-8f-8d-04-07-bf-e8-7f-dd-60-24-17-30-55-3f-fb-0e-1f-e0-30-50-f6-f2-b4-08-14-60-55-b7-8c-0d-f7-ed-25-c2-73-b8-e9-a3-35-c1-f7-a6-f8-f1-fa-cf-2b-cb-df-38-d7-28-ae-12-83-a6-d2-ca-97-ae-78-34-36-87-01-99-bf-41-fc-bb-52-71-0e-94-b7-02-50-a6-aa-31-49-e9-2d-cc-c3-e4-f9-31-f7-9c-49-bf-55-d5-bd-06-df-c7-df-2c-38-7f-9d-68-f3-bc-97-42-83-20-a5-97-1f-e9-55-7e-cd-10-64-14-9c-60-2a-7a-bf-d7-71-b3-b6-66-1e-ef-f2-1c-99-2b-db-5a-66-76-7b-97-88-d5-96-34-36-ca-d9-b3-7c-19-d6-0a-95-9a-56-bb-42

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:25:58 p. m. - 27/05/2020 05:25:58 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:26:09 p. m. - 27/05/2020 05:26:09 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261971691403543
Datos Estampillados: 1BILvmHwb4ezZ+BMnD3Xusj/o5M=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170953406
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:26:10 p. m. - 27/05/2020 05:26:10 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.3a **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:21:12 p. m. - 27/05/2020 05:21:12 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

96-3f-d1-36-99-88-e3-82-44-14-28-4c-ed-58-ee-44-29-13-33-c7-cf-e9-ca-99-c3-1c-57-1e-da-94-9d-d7-c6-62-c4-42-58-d5-bb-13-c0-c0-29-57-41-18-1f-8a-49-8c-ee-69-32-01-a8-72-29-2e-04-69-31-7a-24-db-53-96-28-0b-d3-65-98-16-15-de-02-4d-77-f7-d8-82-fd-e8-33-35-bd-e7-d9-f4-ce-1c-f2-fd-4f-ed-e7-e7-94-ad-bb-9f-38-f5-a5-27-98-ed-e3-0b-dd-bc-e9-b9-fb-37-00-fb-d5-0d-2f-ac-43-2a-98-1a-da-de-89-ad-f5-94-74-48-a2-d7-5a-82-08-f8-15-43-9c-63-00-7e-36-cd-1f-a2-6b-f6-c1-2c-14-00-a3-94-06-0a-15-96-76-d2-9e-55-19-aa-a5-89-e6-2c-fa-bc-ff-39-3b-4f-63-9f-d4-dc-5f-d0-2b-d5-dd-78-43-39-23-cf-ac-a3-18-c5-4e-ae-5b-69-30-02-a8-f4-a1-c0-cd-c8-33-db-0b-1b-a4-7f-71-0f-1f-45-53-5c-e8-6b-4b-6d-72-b8-5d-b8-cb-9d-51-d2-1d-85-1c-bd-92-bb-3a-ca-83-f4-65-18-d0-60-46-28-39-ba-d5-9d-4c-8b-79-48-4d-32

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:26:14 p. m. - 27/05/2020 05:26:14 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:26:13 p. m. - 27/05/2020 05:26:13 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261971735301314

Datos Estampillados: 3hIkhJ6aldGAEf9RHVD1vozZ7zl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170953406

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:26:10 p. m. - 27/05/2020 05:26:10 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: CELESTE GÓMEZ FRAGOSO **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.03.11 **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:29:24 p. m. - 27/05/2020 05:29:24 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

72-ed-10-27-71-0f-f8-42-2e-3d-5d-b1-42-30-a1-0b-26-c8-05-6b-25-b2-b8-9f-f1-f4-e9-4d-94-5c-51-2d-f7-f9-0f-97-a1-6c-2f-fd-5d-0e-91-9b-ba-1c-4e-d0-af-03-c2-b7-e7-cd-78-b7-23-df-9d-59-fb-3f-65-98-65-a4-69-80-dc-c2-9c-44-c3-f8-c1-ff-48-b3-ff-11-26-f3-fa-90-75-27-6b-f4-e6-fa-ce-e6-8c-df-ec-6f-d5-e7-f5-ef-71-41-f0-64-9b-24-07-bc-ef-1a-dc-68-88-33-0c-94-5f-48-29-1b-da-2b-06-b2-53-e2-b1-39-e5-61-2e-2b-48-ae-b9-1a-6a-8b-97-b2-3d-cd-0a-39-44-5e-ee-e5-11-86-9d-06-18-cb-c6-e9-ba-3d-81-80-c7-09-a2-ea-58-a6-e1-cc-89-e0-e6-77-ce-d4-b7-13-9f-4d-1b-ff-3b-68-12-ff-89-50-4b-0e-2b-aa-85-dd-c1-1a-2f-f5-7f-c5-88-b2-0f-e0-43-9d-cc-95-bc-2c-a7-b3-6c-cb-c2-e1-89-c8-dd-b1-0a-f1-ca-78-d4-72-3f-e8-50-49-94-c4-ef-ec-54-36-d1-94-1e-f4-db-6d-98-52-25-a4-4e-df-04-a5-75-63-60-e3-30-df-22-73

Cadena de Firma:

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:34:26 p. m. - 27/05/2020 05:34:26 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:34:26 p. m. - 27/05/2020 05:34:26 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261976665667800
Datos Estampillados: gNK2vQhb4LZHDt6T+YoHO8OTtHU=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170954580
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:34:28 p. m. - 27/05/2020 05:34:28 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:35:38 p. m. - 27/05/2020 05:35:38 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

46-3d-f9-db-22-24-ee-3c-04-b4-9f-88-4a-ba-06-38-d1-98-76-78-0c-14-6b-17-97-0c-2b-af-60-7b-91-2e-2c-9c-fb-8e-d1-fb-83-57-79-4d-b0-c9-c3-68-42-c3-aa-e5-5a-6c-94-fc-e7-65-77-42-4f-5e-d5-24-18-9e-b9-d9-4d-4b-f6-0f-38-e2-b1-e9-74-95-04-72-9e-4b-98-63-a7-5b-4b-ec-d9-9e-f9-92-fb-7e-c3-8a-5a-97-8d-b7-80-92-89-a0-cd-6c-0d-c6-44-b2-16-74-89-c4-1d-28-c8-c9-d1-2f-c7-63-6b-b5-9c-72-23-37-76-fc-84-52-2b-e6-57-ef-e4-05-f4-a6-93-5a-b2-57-6a-fb-3e-51-76-56-fc-7a-55-01-b6-87-58-96-f1-58-75-9c-75-94-63-bf-b7-be-85-45-ed-22-19-b9-03-19-24-85-1e-84-0a-d6-3f-59-53-0d-27-c6-bd-80-15-c3-52-dd-3a-14-8b-23-e5-b0-ff-ac-24-35-5d-8a-3d-4b-c3-df-cc-95-bb-ca-ab-bd-51-2c-83-80-99-18-6b-7d-c8-ee-d2-50-f8-62-70-16-18-79-2b-66-ec-23-00-ff-3c-7c-85-7a-c0-8e-59-60-39-bd-a2-5b-3b-25-78-b0-02-a0

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:40 p. m. - 27/05/2020 05:40:40 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:40 p. m. - 27/05/2020 05:40:40 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980404411544
Datos Estampillados: EtzYUTJetznCGMipuXDNPdm9xzl=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:35:43 p. m. - 27/05/2020 05:35:43 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

d7-ee-5e-5b-f4-83-03-46-ed-f4-9c-cb-aa-4e-cb-c7-f1-75-f3-28-4a-f3-98-67-2d-cc-03-08-c9-c0-34-a0-93-44-0b-93-a1-27-94-c0-ac-ab-fc-d3-8c-29-3f-30-00-ca-5d-6c-ae-43-a9-ef-aa-e4-49-81-42-38-7d-c3-91-07-2d-14-7b-07-f8-65-bc-9a-57-73-09-10-19-2a-9d-df-33-d4-76-74-71-cb-e0-db-e1-84-1b-ce-87-d3-cd-7f-dc-0b-d1-01-ed-bf-dd-b3-ff-1d-3d-5b-89-79-9b-c6-3c-6d-cc-af-fa-bd-6b-40-fe-16-97-a1-9a-07-62-99-bb-76-27-e3-02-d2-dd-b1-fc-81-80-4e-c6-2d-95-27-7b-83-93-6e-c3-9d-d3-b4-d1-d0-d9-cd-95-d8-63-76-29-ea-4d-45-b0-8c-a4-32-5a-02-1c-81-cd-c3-99-55-de-37-86-e3-10-d7-e7-1d-92-8e-09-66-78-27-3f-e0-9a-8b-65-98-b7-c7-dd-2d-53-16-63-8c-cd-cf-ee-c8-61-0d-cb-fd-62-76-18-9a-a5-fb-a3-90-36-eb-58-cd-05-6b-7c-64-85-4d-0a-cf-b5-01-9c-0c-8c-a7-75-76-dd-6c-de-62-2d-62-19-e1-ca-90-61-74-99-13

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:48 p. m. - 27/05/2020 05:40:48 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:47 p. m. - 27/05/2020 05:40:47 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980476896122
Datos Estampillados: thUI8V4gZCRocL1T7Bf2VnCO4w0=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:35:51 p. m. - 27/05/2020 05:35:51 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:

25-69-0e-5f-b1-e5-ec-c4-e1-37-3c-82-04-ae-36-ee-bf-bf-05-e3-f5-33-a9-af-e0-58-b3-f5-d4-61-bb-05-03-0d-3d-e8-89-21-8c-dc-cd-63-b6-74-e4-49-04-0a-e3-78-eb-ba-e2-30-27-23-3b-ae-90-0b-f0-e3-22-a0-01-cb-c6-c8-90-32-f0-17-cf-b1-7c-02-03-de-0e-4d-ed-96-f9-02-15-c0-c5-fe-1c-e9-2f-15-cb-46-c2-f3-60-ef-dc-cd-75-c3-68-c0-d7-67-bd-e7-f1-cf-53-f0-db-b3-e2-06-c7-85-5f-6e-9e-00-fc-02-b4-f6-ba-ad-41-8c-12-65-ab-95-5e-84-99-98-45-63-10-14-5b-e2-a9-a7-cb-62-21-08-d2-7d-ca-48-0c-1c-1d-d2-7a-91-02-8f-e4-a5-bf-9d-e7-b6-66-c3-b7-17-70-9e-e6-d0-30-1f-2b-b2-56-32-a3-09-32-dd-b2-fb-df-c8-6b-bb-16-20-f1-0a-51-84-57-36-f4-13-2a-7e-94-43-01-2b-fe-2d-29-c9-ef-ab-39-5b-d3-bb-3e-d7-36-a5-12-f7-0e-16-b8-d6-a4-d9-c5-28-e8-d4-9f-19-38-b5-a1-35-79-19-c7-72-f3-47-96-c5-c6-e1-0b-d5-39-f9-91-4c

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:52 p. m. - 27/05/2020 05:40:52 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:52 p. m. - 27/05/2020 05:40:52 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261980528291361

Datos Estampillados: REyRFdCun8xC7TcTtb8fW2EkR+A=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:35:56 p. m. - 27/05/2020 05:35:56 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 0f-6b-dd-6d-af-5e-81-7a-26-86-32-aa-d3-2f-6c-b6-41-a2-7c-3a-74-28-a5-79-b5-92-ca-36-7b-c6-4a-bd-5c-1f-a7-f9-17-10-7d-7e-6f-29-9e-e9-42-93-da-23-04-82-4c-44-0c-63-d4-a4-38-29-0d-14-e7-ad-e9-b7-cb-c4-fb-3d-4e-9c-09-8d-b3-27-3d-e0-8c-40-4e-c6-9d-76-56-09-e2-67-f2-5e-8c-b6-03-0f-9b-03-46-f2-bb-de-f1-4f-e4-c4-c0-96-ee-cb-b6-bb-15-ce-c8-78-60-f3-39-06-b9-74-74-8e-7b-f2-1e-d3-95-ae-0a-d0-02-ee-39-67-20-39-7e-e4-9a-cd-73-a9-d1-02-24-7b-56-65-ce-3e-29-47-71-e4-0f-8a-65-38-26-47-6d-f3-77-ed-b2-19-a9-7c-30-40-60-e2-24-55-e8-4c-fd-af-70-91-58-84-d0-03-45-19-0f-67-97-95-65-2d-65-8c-7c-03-90-11-0b-4d-96-ea-b9-f9-5a-2e-ed-af-14-f2-08-3d-c5-0e-fb-90-93-e5-08-42-ba-46-69-cd-12-b1-d6-3f-ea-5f-92-52-ed-60-fb-1b-82-be-1a-f9-5a-44-77-99-db-9b-2d-54-78-ad-e3-b7-3f-47-84-81-68-8f

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:57 p. m. - 27/05/2020 05:40:57 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:56 p. m. - 27/05/2020 05:40:56 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261980567814198

Datos Estampillados: XWBXVbFjtIDZs8EONICKuHTnQQ=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:00 p. m. - 27/05/2020 05:36:00 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 5e-4a-d2-a4-b9-4f-e4-e2-f9-05-87-fe-54-6e-71-1e-96-74-e8-c7-29-51-68-a7-66-f6-a3-ea-f8-43-2d-0f-99-52-24-2c-92-ca-19-2d-ac-f0-ca-dd-44-ac-b4-60-24-16-b1-fd-66-73-d4-67-8f-9c-7e-c9-14-4c-3a-3f-b2-38-e4-2e-25-8c-5a-6c-cb-84-8d-aa-5c-78-0f-d0-5f-27-d8-c5-58-33-ad-7a-89-6a-31-fe-6b-0f-30-cf-bb-0d-c7-90-a3-3f-a1-d5-da-09-fa-27-f1-01-46-36-df-fd-6c-12-be-f8-c1-49-03-8c-a4-7f-b5-30-99-cc-89-d4-42-de-09-28-d2-b5-cd-bb-ca-5f-91-db-51-6e-a0-96-69-42-b4-3d-e1-ee-d1-54-f3-12-d3-1a-d3-2a-58-f8-96-fb-cc-d1-20-e0-de-38-ab-56-e9-96-f9-25-ce-83-3d-fb-d9-dd-bc-db-6e-3e-83-d2-ac-08-93-af-ac-6c-e3-69-5d-3d-96-72-6c-c8-8e-94-81-48-ff-24-a4-8f-5f-38-76-f1-4b-7b-81-1d-2d-cc-7d-db-fd-0e-17-58-4d-5c-88-36-dc-b0-c5-25-16-ad-a1-10-5b-84-0b-0a-46-f2-7f-7b-e6-4d-d7-d8-6f-4d-a9-e0-0f-97

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:12 p. m. - 27/05/2020 05:41:12 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31
TSP
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:11 p. m. - 27/05/2020 05:41:11 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980715439516
Datos Estampillados: eVA2cSchR9Uk49H23738TSuSHHk=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:15 p. m. - 27/05/2020 05:36:15 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
11-3b-0c-67-64-b0-ca-ad-90-d2-24-95-a9-8c-fd-38-be-d9-7d-0a-d7-82-e1-fa-a3-5c-6b-f2-12-a5-b1-81-9f-74-e1-cd-f6-20-ad-c7-3a-dc-84-83-e8-40-51-7b-4d-e7-b3-b4-3b-f8-66-98-a1-59-74-2d-a4-7e-2f-14-02-0d-24-6a-77-d3-13-12-4d-98-c4-6e-62-84-e2-ad-42-d8-56-f9-55-3a-43-bb-a9-10-87-72-c7-15-30-69-33-b4-e8-cf-15-a4-2b-6f-0e-be-9d-95-20-a0-df-e6-17-76-0f-5d-2b-2f-27-b4-7b-fb-3b-76-b5-88-d7-db-0d-0e-1c-ca-7e-91-90-a6-5e-6d-4f-fa-96-7c-54-86-f6-f0-ed-e5-02-1e-d0-16-cf-58-b7-1e-05-c8-75-cd-e7-e4-2d-7c-88-95-bf-97-ef-c7-68-47-fa-2a-d3-54-7d-0f-6e-bf-27-dc-2b-d2-ec-49-8b-90-6c-d5-43-fc-7c-dc-f5-ab-0c-8f-0b-04-d0-e0-16-6f-33-ed-2b-18-f4-b0-d8-08-e6-7b-62-51-a8-c2-72-83-67-f1-9b-2a-47-81-03-a8-43-ff-5a-59-09-9c-99-b8-9a-3b-00-f7-86-48-ea-a9-29-79-34-10-a2-24-98-12-72-dc-26-49

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:16 p. m. - 27/05/2020 05:41:16 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:15 p. m. - 27/05/2020 05:41:15 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980758086692
Datos Estampillados: tPpHA6lZBvn6T5H+XbTD2WzEso=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:19 p. m. - 27/05/2020 05:36:19 p. m. **Status:** Válida

Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma:
dd-3b-fe-55-36-13-be-bc-c8-7a-aa-08-82-a5-4f-a9-2a-49-a4-5f-a1-7c-4f-81-21-35-24-24-45-b7-b1-c7-5b-e9-76-c4-17-23-ab-27-15-55-5f-f9-64-29-61-6c-46-b4-15-cc-27-b5-ed-cc-6c-7b-ca-c3-03-93-31-a7-17-75-55-4c-20-a2-ef-2e-0e-23-84-94-55-3e-c4-63-e4-cd-e4-d3-29-dd-ab-d9-59-a7-7f-1c-20-5c-91-ea-69-9e-4c-f7-45-64-3c-74-65-25-cf-c3-96-92-c0-6b-d0-5c-1e-bd-2d-e7-02-ea-7d-4b-31-c0-4c-bb-c2-f1-58-72-d4-f2-c9-62-7e-e4-51-5d-1b-b3-d7-9b-c7-ab-1a-17-60-b1-2f-78-bc-10-6d-f1-17-c1-9b-ef-a1-9c-4a-ff-1e-4e-d1-f2-ef-19-9d-b2-bd-4f-0d-89-4b-a9-f4-24-45-e4-2f-67-a6-a7-42-ce-78-09-2a-7d-08-d8-f8-97-1f-2d-a5-b3-a0-6d-78-0e-ae-d1-92-84-41-5c-dd-76-4c-0c-ca-ec-d9-f6-8d-8d-4e-f7-2f-c6-1e-95-12-0b-85-f6-8d-20-e7-f6-93-e5-4b-1b-8c-d8-95-e8-f7-eb-e4-e7-d2-1f-7f-a7-cd-d5-c7-f9-de-15-62-f6

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:22 p. m. - 27/05/2020 05:41:22 p. m.

Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:21 p. m. - 27/05/2020 05:41:21 p. m.

Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1

Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia

Identificador de la Respuesta TSP: 637261980814637464

Datos Estampillados: f7cyf9KiJ0NndEldpnZfp40nS3U=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.

Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:24 p. m. - 27/05/2020 05:36:24 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 49-47-94-77-ba-b1-3d-fd-46-9d-7b-86-d7-26-6a-db-aa-2a-01-51-76-7c-ff-28-9c-a0-a9-83-57-8a-05-fb-95-47-31-f3-f4-e4-99-30-f2-a2-47-63-04-62-4c-73-65-85-cf-ba-81-90-66-c6-f9-c8-99-61-e3-96-7c-2e-f3-d8-a1-64-ee-85-6e-18-fc-5f-b4-50-e3-14-bd-42-ed-1f-1f-1a-12-ef-61-85-76-b9-10-87-be-3e-34-eb-62-18-20-96-ba-5c-84-b3-b9-21-d1-77-da-53-38-d9-10-df-bd-36-99-ef-a2-c8-b3-94-c1-1c-d2-bd-b3-4f-68-55-f5-ae-0b-00-79-e6-d9-d7-48-90-99-49-28-43-b7-87-3e-7e-77-2e-bf-31-2d-04-cf-3d-ea-e2-84-12-bd-56-e3-84-4f-37-b8-88-0b-7a-17-3a-be-c2-fb-08-07-fe-f1-92-c2-d8-ae-6f-d5-36-d5-09-8b-f6-61-70-b3-e0-7d-63-3b-08-d5-5d-84-b2-69-a8-18-fc-b9-0b-7c-98-27-6c-14-f4-de-fa-3b-06-94-9d-2a-bd-92-a3-12-c9-d2-17-46-d2-1b-95-0d-cf-11-5d-3e-1a-14-88-d2-c3-9f-ea-ec-a2-eb-0f-a5-85-d2-77-ff-f7-66-82

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:26 p. m. - 27/05/2020 05:41:26 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:25 p. m. - 27/05/2020 05:41:25 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980853847814
Datos Estampillados: 4b8fcz9Q3ZrTrZISzkhoeVuxxbM=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:28 p. m. - 27/05/2020 05:36:28 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 0c-01-69-60-07-f0-cc-d7-d3-69-bc-6a-a3-43-5b-f2-d1-bb-90-1d-0c-98-b7-12-0c-ec-51-39-51-43-5e-56-20-fc-4a-9d-af-08-5b-f3-b9-8d-33-5a-a1-3b-69-ee-56-b2-ff-1c-35-dc-c3-0c-74-17-e4-2d-ca-1c-96-2d-99-c1-cb-ba-70-32-b5-00-13-be-24-10-47-1b-04-be-9f-5b-7e-54-08-1f-92-74-fc-7d-06-af-08-6e-eb-62-77-63-ba-53-e6-40-b5-f2-11-b9-4d-8e-c4-84-ea-26-33-35-09-69-8f-72-57-2e-76-9d-d6-4a-3d-4f-15-01-89-26-9d-d6-18-28-c0-33-43-d2-33-12-c4-a8-3a-b8-4c-c5-a6-a4-f1-68-6c-37-58-c6-b4-01-b5-51-39-1c-94-6c-28-a8-52-b7-86-af-78-0d-4c-95-6d-b4-83-52-08-6d-1a-75-ee-04-1c-8a-30-ff-af-89-4f-df-bd-85-32-bc-2f-b0-c6-e8-9a-fb-d9-68-cb-61-84-6f-ff-a1-6e-e5-6c-f9-d5-c5-7c-a0-0d-44-dc-db-e5-55-36-54-c0-e2-55-c3-84-1e-b0-81-c2-03-39-aa-7b-10-d6-a2-d2-49-fc-f0-ad-4d-d2-0c-ab-e2-c3-a4-e5-4a-72-62

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:30 p. m. - 27/05/2020 05:41:30 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:29 p. m. - 27/05/2020 05:41:29 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980893058231
Datos Estampillados: Z0PxXt6UUyTOxxdX5XIE16VRoHg=

CONSTANCIA NOM 151

Índice: 170955497
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.
Nombre del Emisor: Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie: 2c

Firma Electrónica Certificada

FIRMANTE

Nombre: ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS **Validez:** Vigente

FIRMA

No. Serie: 50.4c.45.47.30.31.00.00.00.01.2e **Revocación:** No Revocado
Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:36:32 p. m. - 27/05/2020 05:36:32 p. m. **Status:** Válida
Algoritmo: RSA - SHA256

Cadena de Firma: 81-07-c2-59-e7-74-bb-6e-ef-b4-3c-dd-13-8f-77-8c-cf-f9-bd-79-1b-8f-c1-12-bf-2f-8a-d7-02-fd-48-ec-bb-77-d5-0d-7a-e9-df-24-86-a6-b2-38-2f-e4-ca-90-26-17-2c-db-a8-63-87-10-7a-d3-a7-90-ae-07-e0-78-d0-59-a2-d4-6a-f6-6e-23-fb-81-d9-a6-39-a8-ad-17-06-94-d6-d7-62-60-1e-54-2d-ec-43-70-87-8d-86-56-6a-40-73-d4-38-f4-f5-b0-51-e8-2a-d4-e8-64-02-b6-ec-f9-f9-30-f0-f9-4d-0f-fb-ec-0b-d8-f5-5a-e4-c6-bb-c3-a1-9a-26-1d-13-a9-cb-49-fc-d6-18-49-97-2a-87-ed-99-a9-cd-f9-6c-11-19-13-99-a4-1d-a1-34-cf-c2-34-a9-a2-b5-82-e4-20-38-9b-94-76-fc-f8-a5-8c-bf-94-49-44-ae-e2-96-3a-d2-d3-2a-7c-19-37-68-9e-c2-88-51-c8-21-d4-73-45-7e-7e-4f-0f-41-f0-6f-f0-7a-8c-6d-90-6e-e8-2e-d0-45-02-e2-d2-9d-27-cc-1d-36-3a-84-24-b1-8b-fc-ce-88-2d-7c-67-5f-e0-14-c4-fe-73-03-a7-b2-cd-56-20-0b-f1-a0-77-61-e2-34-71

OCSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:34 p. m. - 27/05/2020 05:41:34 p. m.
Nombre del Respondedor: Servicio OCSP AC Poder Legislativo del Estado de Guanajuato
Emisor del Respondedor: AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
Número de Serie: 50.4c.45.47.30.31.30.31

TSP

Fecha (UTC/CDMX): 27/05/2020 10:41:33 p. m. - 27/05/2020 05:41:33 p. m.
Nombre del Emisor de Respuesta TSP: Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1
Emisor del Certificado TSP: Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia
Identificador de la Respuesta TSP: 637261980935080733

Datos Estampillados:

Buh11l6ayVnqYQwf5wX5jxlazc4=

CONSTANCIA NOM 151

Índice:

170955497

Fecha (UTC/CDMX):

27/05/2020 10:40:41 p. m. - 27/05/2020 05:40:41 p. m.

Nombre del Emisor:

Advantage Security PSC NOM151

Número de Serie:

2c

Firma Electrónica Certificada
